

# La personificación del patrimonio autónomo: Un análisis desde las fuentes del derecho colombiano

Victor Ernesto Arango Ordoñez\*  
*victorea\_gt@hotmail.com*

RESUMEN. Las principales fuentes del derecho colombiano sostienen que los patrimonios autónomos conformados en desarrollo de contratos de fiducia mercantil no gozan de personalidad jurídica, sin embargo esta máxima parece no ser congruente con el tratamiento práctico de la figura ni con el desarrollo normativo que involucra al fideicomiso, donde se deja entrever que implícitamente se les trata como un verdadero sujeto de derechos con cierto grado de independencia al fiduciario. El artículo hace un recuento de los orígenes del negocio fiduciario hasta llegar a la adopción del término de patrimonio autónomo con la expedición del Código de Comercio, mostrando como algunas disposiciones legales posteriores a dicho Estatuto vienen refiriéndose al patrimonio autónomo como un sujeto con capacidad propia, al igual que lo ha hecho la jurisprudencia más reciente en el siglo XXI. El artículo hace una reflexión con la que se plantean las causas que explican este fenómeno y los efectos que pueden producir de cara a la responsabilidad del fiduciario, al igual que presenta una crítica en torno al mismo.

PALABRAS CLAVE: patrimonio autónomo, fideicomiso, fiduciario, sujeto de derechos, persona jurídica.

\* Abogado de la Universidad ICESI de Cali. Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín. Especialista en Derecho Comercial de la Universidad Javeriana de Cali. Gerente Jurídico de Tecnología en Cuentas por Cobrar S.A.S (CXC). Cali – Colombia.

# **The personification of the autonomous patrimony: An analysis from the sources of Colombian law.**

Victor Ernesto Arango Ordoñez\*  
*victorea\_gt@hotmail.com*

**ABSTRACT:** The main sources of Colombian law maintain that autonomous patrimony formed in the development of commercial trust contracts don't enjoy legal personality, however this maxim doesn't seem to be congruent with the treatment of the figure nor with the normative development involving the trust, where it's implicitly that they are treated as a true subject of rights with a certain degree of independence from the trustee. The article reviews the origins of the trust up to the adoption of the term "autonomous patrimony" with the issuance of the Code of Commerce, showing how some legal provisions subsequent to said Statute have been referring to the autonomous patrimony as a subject with its own capacity, just as the most recent jurisprudence has done in the 21st century. The article reflects on the causes that explain this phenomenon and the effects it may have on the trustee's liability, as well as presenting a critique of the same.

**KEY WORDS:** autonomous patrimony, trust, trustee, subject of rights, legal person.

\* Lawyer from Universidad ICESI of Cali. Specialist in Commercial Law from Universidad Pontificia Bolivariana of Medellín. Specialist in Commercial Law from Universidad Javeriana of Cali. COL of Tecnología en Cuentas por Cobrar S.A.S (CXC). Cali - Colombia

## Introducción

El derecho es una ciencia cambiante. Sus instituciones evolucionan a lo largo del tiempo influidas por factores que van desde los cambios económicos y sociales hasta los avances tecnológicos. Y precisamente el derecho comercial es una de aquellas ramas que mas transformación experimenta, pues las formas de hacer negocios denotan adaptaciones significativas a las nuevas realidades de la sociedad, a los cambios en los hábitos y las costumbres de los empresarios, y por qué no, a la introducción de las nuevas tecnologías como mecanismos que facilitan la interacción en la oferta y la demanda.

La fiducia mercantil, como una de las figuras del derecho comercial moderno, es un claro ejemplo de cómo los instrumentos mercantiles han evolucionado si se les compara desde sus raíces históricas, pues a medida que avanzamos hacia el futuro, se abordan las cambiantes dinámicas económicas y sociales, pero sobre todo, el entendimiento que tenemos sobre el producto del negocio fiduciario: el patrimonio autónomo.

La fiducia es una institución que ha desempeñado un papel esencial en las relaciones comerciales, y no ajena a dicho fenómeno, ha experimentado una evolución significativa a lo largo de la historia. Desde sus orígenes en las prácticas mercantiles antiguas hasta su adaptación a los desafíos contemporáneos, la fiducia mercantil ha sido moldeada por cambios económicos, sociales y tecnológicos. Es por ello que en esta oportunidad nos centramos en demostrar como el patrimonio autónomo que se origina en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, ha dejado de ser un simple objeto, a ser un sujeto que existe en una relación simbiótica con su administrador -el fiduciario- pero que en buena parte ha pasado a formar el eje central de las relaciones jurídicas en las cuales se le involucra, al punto que implícitamente se le ponga en la misma posición de una verdadera persona jurídica que goza de capacidad plena para desenvolverse en el derecho.

El presente artículo tiene como objetivo examinar los efectos jurídicos derivados del tratamiento de los patrimonios autónomos como sujetos de derechos independientes al fiduciario. Este tema cobra relevancia en el contexto legal colombiano, donde se ha observado un fenómeno de personificación del patrimonio autónomo, generando incertidumbre en torno a la responsabilidad del fiduciario y afectando la seguridad jurídica en el ámbito del fideicomiso.

La preocupación radica en la interpretación errada del principio de separación patrimonial contenido en el Código de Comercio en la regulación de la fiducia mercantil, el cual se ha extendido a las normas sustanciales y procesales. Esta situación plantea la necesidad de analizar a fondo las implicaciones de considerar a los patrimonios autónomos como sujetos de derechos, así como su impacto en la responsabilidad del fiduciario, con el fin de aportar claridad y coherencia al marco legal que regula esta figura..

Para ello se aborda inicialmente el concepto de sujeto de derechos, haciendo someros acercamientos a los atributos de la capacidad y el patrimonio, para describir como estos no son propios del patrimonio autónomo. Seguidamente se hace un breve recuento histórico de la institución jurídica de la fiducia, desde sus orígenes en la antigua Roma y en derecho Ingles, hasta finalmente aterrizar en el ordenamiento jurídico colombiano, explicando cómo su acuñó el concepto de “patrimonio autónomo” y el propósito de su incorporación en la legislación. A partir de ello se presenta la manera en que las fuentes del derecho doctrina, ley y jurisprudencia, entienden la figura del patrimonio autónomo y las diferentes posiciones que hay en torno al asunto, para finalmente examinar el impacto que esto conlleva en la responsabilidad del fiduciario y los efectos que se producen al final de cuentas.

A lo largo del artículo se presentan objetivamente las posturas de las distintas fuentes en relación con la temática, pero al mismo tiempo se hace una crítica a las posiciones que marcan una inclinación a la personificación del patrimonio autónomo.

El documento es un artículo de reflexión que presenta resultados de la investigación desde una perspectiva analítica, interpretativa y crítica en relación con la institución jurídica del patrimonio autónomo, para cuya construcción se recurrieron a fuentes bibliográficas de diferentes autores que abordan la temática de la fiducia mercantil en el contexto colombiano, así como también se seleccionó una muestra de normas y decisiones jurisprudenciales para examinar el fenómeno desde diferentes fuentes del derecho.

El objetivo general de la investigación consiste en examinar cuáles son los efectos jurídicos derivados del tratamiento de los patrimonios autónomos como sujetos de derechos independientes al fiduciario. A partir de ello, el documento se propone específicamente revisar el origen histórico de los patrimonios autónomos en la normatividad colombiana; identificar las disposiciones legales que se ocupan de dotar a los patrimonios autónomos de obligaciones y les reconoce derechos; revisar decisiones judiciales en torno a la personificación del patrimonio autónomo; identificar el alcance de la responsabilidad que asume la sociedad fiduciaria cuando el patrimonio autónomo asume la condición de sujeto de derechos.

Para ello se utilizó una metodología de investigación principalmente descriptiva, dado que la investigación se basó exclusivamente en el estudio de las principales fuentes del derecho colombiano como lo son la doctrina, la ley y la jurisprudencia, a fin de reflejar el fenómeno de la personificación del patrimonio autónomo como lo sugiere el título del artículo. Al final se concluye que el fenómeno es producto de un entendimiento errado del principio de separación patrimonial contenido en el Código de Comercio en la regulación de la fiducia mercantil, el cual se ha extendido a las normas sustanciales y procesales, generando inseguridad jurídica en torno a la figura del fideicomiso y efectos en la responsabilidad del fiduciario.

## I. Concepción del sujeto de derechos

Tanto las obligaciones como los derechos están compuestos de tres elementos que determinan su existencia. El primero es el elemento subjetivo, que corresponde a los sujetos que se encuentran unidos por el vínculo jurídico<sup>1</sup> emanado de la ley o de la autonomía de la voluntad. El segundo es el elemento objetivo, referido a la prestación debida, que podrá ser de contenido patrimonial o simplemente de naturaleza moral<sup>2</sup>. El tercero es el elemento jurídico o causal, entendido como el vínculo que une a los sujetos; es la relación jurídica de conexión que le permite a un sujeto ser titular del derecho o asumir la obligación, en su beneficio o a su cargo frente al otro sujeto. Dependiendo de la perspectiva del sujeto, lo que para uno constituye un derecho para el otro constituye una obligación.

En este escrito estudiamos el elemento subjetivo, puesto que su ausencia no permite la generación del vínculo jurídico y pone en vilo el elemento objetivo, salvo en el caso de las obligaciones *propter rem*<sup>3</sup>. Esto supone que la intervención de un sujeto es esencial en las relaciones jurídicas, lo que conlleva a la imperiosa necesidad de que el sujeto tenga la aptitud legal de ser titular del derecho o de asumir la obligación, lo que por ministerio de la ley solo es posible para las personas, pues el solo hecho de participar de una relación jurídica implica que el sujeto sea persona<sup>4</sup>.

El Código Civil colombiano establece en su artículo 73 que las personas son naturales y jurídicas, y el artículo 663 define a la persona jurídica como aquella persona ficticia capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, además de ser representadas judicial y extrajudicialmente. Esto enseña que la personalidad jurídica es un estatus que la ley le confiere a un ente no humano para hacerlo partícipe del Derecho y con capacidad suficiente para producir efectos jurídicos en las relaciones sociales.

GALIANO MARITAN afirma que la personalidad jurídica se manifiesta como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, la cual es un atributo diferente y anterior al de capacidad jurídica, y que por tanto la personalidad es la emanación jurídica de la persona, mientras que la capacidad solo le es reconocida por la ley<sup>5</sup>.

Es así como un elemento fundamental del sujeto para poder tener tal condición es la capacidad. El Código Civil no trae una definición de capacidad, sin embargo la exige como requisito para obligarse<sup>6</sup>. Una aproximación al significado de capacidad puede encontrarse

---

<sup>1</sup> CASTRO AYALA, José Guillermo y CALONJE LONDOÑO, Nattaly Jimena. *Derecho de Obligaciones: Aproximación a la praxis y a la constitucionalización*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2015. pp.67-76

<sup>2</sup> Generalmente referidos a los derechos del ser, como los que tienen los seres humanos por el hecho de ser personas y que son socialmente reconocidos bajo la identidad colectiva, como los derechos civiles o los derechos humanos, entre otros.

<sup>3</sup> Si bien es cierto en las obligaciones *propter rem* hay una relación causal entre dos sujetos, lo cierto es que es la dinámica de la exigibilidad de este tipo de obligaciones, el acreedor pone en un segundo plano al sujeto pasivo ya que lo que interesa es el objeto independientemente de quien sea su titular.

<sup>4</sup> ORTIZ MONSALVE sostiene que no pueden existir obligaciones entre cosas, sino entre personas. ORTIZ MONSALVE, Alvaro. *Manual de Obligaciones*. 3° ed. Bogotá: Temis, 2003. Pág.2.

<sup>5</sup> GALIANO MARITAN, Grisela. *Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho*. Derecho y Cambio Social. Año 10, N° 31, 2013. p.7

<sup>6</sup> Código Civil. Artículo 1502, num.1°

en la literatura clásica del derecho de obligaciones, donde en un sentido amplio se le define como la aptitud para ser sujeto de derechos y para ejercer tales derechos mediante la expresión de su voluntad<sup>7</sup>. Sabido es que este atributo se desdobra en la capacidad de goce y la de ejercicio, siendo la primera aquella que tiene toda persona natural o jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones<sup>8</sup>, en tanto la segunda es la habilitación que confiere la ley para que el sujeto pueda ejercer tales derechos o contraer obligaciones por su propia voluntad.

Con todo, se hace necesario responder a la cuestión de qué es un sujeto de derechos, ya que bajo esta línea argumentativa, solo son aquellos que gozan del atributo de capacidad, que es necesaria y habilitante para ser titular de derechos u obligaciones. Al responderlo, buscamos explorar si dicha condición le resulta aplicable a los patrimonios autónomos conformados en desarrollo de contratos de fiducia mercantil.

FERRARA sostiene que persona es igual a sujeto de derecho<sup>9</sup>, opinión que coincide con las de RODRIGUEZ AZUERO<sup>10</sup> y GALIANO MARITAN<sup>11</sup> quienes igualmente hacen tal equiparación. Sobre esta cuestión, ZARKA apunta que un sujeto de derechos es una persona o entidad que tiene la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones reconocidos por el ordenamiento jurídico<sup>12</sup>. O dicho de otra manera, aquel que puede ejercer y disfrutar de los atributos que la ley reconoce a las personas, entre ellos la capacidad, lo que solo es posible para quienes tienen personalidad jurídica<sup>13</sup>.

Sin embargo dicha concepción encuentra excepciones en el contexto actual, a veces un tanto contradictorias frente a la lógica y al propio entendimiento del que se viene hablando, ya que hoy por hoy se reconoce la existencia de algunos sujetos de derecho que sin gozar de personalidad jurídica<sup>14</sup> tienen la aptitud legal de ser titulares de derechos, e inclusive en algunos casos, obligarse o mantener relaciones jurídicas previamente

---

<sup>7</sup> ORTIZ MONSALVE, ob. cit. p. 69

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-983 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>9</sup> FERRARA, Francisco. *Teoría de las Personas Jurídicas*. Madrid: Editorial Comares, 2006, p.323

<sup>10</sup> Afirma que “[...] *solo las personas pueden ser sujetos de Derecho* [...]”. RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. *Contratos bancarios. Su significación en América Latina*. 6° Ed. Legis. Bogotá. 2009. p.18

<sup>11</sup> Al explicar el concepto de persona y de sujeto de derechos apunta que “[...] *queda claro que persona es el ente sustantivo del ordenamiento jurídico al que se le reconoce capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, y sujeto de derecho es esa persona, pero sólo actuando en el marco de una relación jurídica bien como titular de un derecho o sujeto activo, o como titular de un deber u obligación o sujeto pasivo, y sólo desenvolviéndose en ese contexto se considerará como tal.* [...]” GALIANO MARITAN, op.cit. p.4

<sup>12</sup> Cfr. ZARKA, Yves Charles. 1999. *La invención Del Sujeto De Derecho*. Isegoría, N°20 (mayo):31-49. <https://doi.org/10.3989/isegoria.1999.i20.91>. p.48.

<sup>13</sup> Apuntamos con gran ahínco concepción natural del sujeto de derechos como aquel que goza del atributo de capacidad, puesto que la construcción social y sociológica en el contexto actual ha llevado a que se reconozca la existencia de otros sujetos de derechos que no necesariamente tienen personalidad jurídica, pero que han sido elevados a esta categoría con finalidades más bien proteccionistas, buscando generar efectos en la relaciones sociales y jurídicas que los involucran. Tal es el caso de grupos o minorías reconocidos socialmente como las comunidades indígenas, los animales o algunos elementos de la naturaleza como los ríos y los árboles.

<sup>14</sup> Un claro ejemplo se encuentra en el artículo 10 de la Constitución Política de Ecuador, en el cual reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos reconocidos en dicha Carta. De manera similar ocurre en la Sentencia SU-016 de 2020 donde la Corte Constitucional eleva a los animales silvestres a la categoría de sujetos de derechos.

consolidadas<sup>15</sup>. Esto resulta un tanto paradójico puesto que -como se dijo anteriormente- es indispensable el atributo de la capacidad<sup>16</sup> como condición precedente para contraer derechos y obligaciones, atributo que solo está reservado para las personas en sus dimensiones de natural o jurídica. Así las cosas, se replantea la concepción tradicional de la persona en aras de reformar los vínculos jurídicos con otros sujetos de derecho<sup>17</sup>, y aceptando esta premisa, encontramos situaciones como por ejemplo, providencias judiciales donde se reconoce la condición de sujetos de derechos a los animales como seres sintientes, a las comunidades indígenas, al ecosistema<sup>18</sup>, entre otros elementos abstractos, pero más específicamente como es el caso que interesa en este estudio, a los patrimonios autónomos<sup>19</sup> o universalidades jurídicas conformadas como un conjunto de bienes que responden a una finalidad específica.

Tal vez la norma que lo hace más explícito es el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, el cual parte de la premisa de la ausencia de personalidad jurídica de los patrimonios autónomos fiduciarios, sin embargo expresa que “[...] *se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia* [...]”. De manera similar lo encontramos en numeral 4.2 del Capítulo I, Título II, Parte II de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el cual se indica que el patrimonio autónomo “[...] *se convierte en un centro receptor de derechos subjetivos pudiendo ser, desde el punto de vista sustancial, titular de derechos y obligaciones* [...]”

Estas normas crean más dudas que respuestas, y por el contrario avivan las discusiones sobre capacidad y personalidad jurídica. Como ya se anotó la capacidad es un atributo del cual gozan las personas por el solo hecho de serlas, y que es ese atributo es el elemento a partir del cual se puede ser titular de derechos y obligaciones. En ese sentido, al encontrar en el ordenamiento jurídico disposiciones como estas, donde se considera que los patrimonios autónomos pueden ser titulares de derechos pero sin tener personalidad jurídica, cabe preguntarse si de alguna manera la ley está reconociendo la existencia del atributo de la capacidad de manera autónoma, es decir, sin necesidad del sujeto, o si implícitamente se viene reconociendo -así sea de una manera muy tímida y limitada- la personalidad jurídica a

---

<sup>15</sup> Verbigracia la masa de bienes de la sucesión, cuyo causante previa defunción había contraído obligaciones que tienen la virtualidad jurídica de perdurar pese al deceso, e inclusive trasladarse a nuevos sujetos, los herederos.

<sup>16</sup> GALIANO MARITAN, op.cit.

<sup>17</sup> CEBALLOS ROSERO, Franco Alirio. *Otros sujetos de derechos o personas (?)*. 2019. Estudios Socio-Jurídicos, 22(1), 321-351. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/sociojuridicos/a.7576>

<sup>18</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1994, SU-016 de 2020 y SU-092 de 2021. Corte Suprema de Justicia: Sentencia STC-4360 de 2018

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia SU-016 de 2020. Aclaración de Voto. Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado “[...] *la noción de sujeto de derecho no responde a ningún parámetro fáctico particular, sino que es una ficción jurídica destinada a dar reconocimiento a determinado ente, a quien se le confiere autonomía, titularidad de derechos y posibilidad de interacción jurídica con otros sujetos, tanto con el fin de hacer efectivos esos derechos como para ser titular de obligaciones correlativas. Esta construcción jurídica, en todos los casos, parte de la base de que ese ente tiene, en virtud de un mandato legal, voluntad y puede autodeterminarse, bien esa desde el punto de vista volitivo “biológico” o por la decisión de quien lo representa o apoya en sus decisiones, en el caso de las personas jurídicas, quienes por razones de edad o salud no pueden ejercer su capacidad jurídica desprovistos de apoyos o, en otros ordenamientos, los fideicomisos y figuras similares.* [...]”

esta clase de instrumentos contractuales, o más bien sí todo esto es el resultado de fallas o errores en la técnica legislativa.

El tema es polémico, pues al examinar la doctrina es posible encontrar opiniones contrarias en torno a la cuestión, donde se dan discusiones en torno a la verdadera naturaleza jurídica de los patrimonios autónomos y su tratamiento en el tráfico mercantil, esto es, como sujeto o como objeto. Por ejemplo, ARRUBLA PAUCAR sostiene que al no ser persona jurídica, el patrimonio autónomo no es sujeto de derechos<sup>20</sup>, sin embargo SOTOMONTE MUJICA afirma que éste sí es sujeto de derechos pese a estar privado de personalidad jurídica<sup>21</sup>. Por opiniones tan contrarias, en el estudio de la dogmática en torno al patrimonio autónomo fiduciario en el contexto nacional, GONZALEZ LEÓN apunta que seguir aplicando las dos concepciones teóricas del patrimonio sin una base clara conduce a errores inmediatos en la aplicación de la ley y en la plena comprensión de sus elementos esenciales, generando inseguridad jurídica, políticas, providencias, conceptos y normas diferentes y contradictorias, además de la falta de claridad sobre el impacto en la administración de este tipo de instrumentos jurídicos en el sector fiduciario<sup>22</sup>.

En el plano jurisdiccional también se hace palmaria la disimilitud en torno a la materia, donde los altos tribunales de la Nación han emitido providencias que dejan entrever entendimientos diferentes. Tal es el caso del Concepto Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado radicado 2222 de 2015, en el cual afirmó que el patrimonio autónomo “[...] *es un centro de imputación de derechos y obligaciones, de carácter temporal diferente de la persona que le dio origen (fiduciante, fideicomitente o constituyente), de quien lo administra (fiduciario) y de la que habrá de recibirlo (fideicomisario o beneficiario) [...]*”<sup>23</sup>, posición que igualmente acogió la Corte Constitucional que en la Sentencia C-438 de 2017 en los mismos términos. En contraposición, la Corte Suprema de Justicia, en providencia SC-200 de 2005 expresó que el hecho de que sea autónomo el patrimonio no significa que no esté frente a él una persona “[...] *que intervenga y afronte justamente las relaciones jurídicas que demanda el cumplimiento de la finalidad prevista por el constituyente [...]*”, ya que el fiduciario, quien sí es persona jurídica, se expresa por él, y con lo cual “[...] *desde esa perspectiva, no le falta entonces un sujeto titular del mismo [...]*”, lo que en otras palabras significa que el patrimonio autónomo forma parte de la propia personalidad del fiduciario, no es un patrimonio sin titular, y por lo tanto resulta intrascendente distinguir al fideicomiso como un sujeto de derechos independiente al fiduciario ya que ambos son uno solo.

Hasta ahora, habiendo considerado las posiciones propuestas, emergen una serie de características en la forma en que se construyen y conceptualizan los patrimonios autónomos. GONZALEZ LEÓN las explica bajo las siguientes síntesis: (i) los negocios fiduciarios se definen y describen de conformidad con las disposiciones legales previstas en el Código de Comercio colombiano bajo una deducción de los conceptos, (ii) si bien algunos autores hacen

---

<sup>20</sup> ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. *Contratos Mercantiles: Contratos contemporáneos*. 3° edición. Bogotá: Legis, 2013. p.191

<sup>21</sup> SOTOMONTE MUJICA, David Ricardo. “El Patrimonio Autónomo Como Deudor Concursal”. *Revista mercatoria*. Volumen 8, Número 2 (2009) p.5

<sup>22</sup> GONZALEZ LEÓN, Carlos Andrés. “Nuevas dogmáticas en el derecho privado entorno al patrimonio autónomo fiduciario: Un debate en Colombia”. *Verba luris*, núm. 28 (2017): 171–182. p.180

<sup>23</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Radicado 2014-00172, Interno 2222. C.P. Alvaro Namén Vargas.



referencia a la formación de patrimonios autónomos a partir del *trust* anglosajón, solo se utiliza la interpretación exegética basados en la ley colombiana como única fuente, y, (iii) las respuestas a diversas cuestiones aplicadas al negocio fiduciario y sus efectos patrimoniales se encuadran casi siempre en la legislación mercantil<sup>24</sup>.

Es por lo anterior que se hace menester consultar el origen del negocio fiduciario en Colombia, revisando más precisamente su fuente de inspiración, y la manera en que fue introducido en el ordenamiento jurídico colombiano.

## II. Origen histórico de los patrimonios autónomos en la normatividad colombiana

En aras de comprender cómo se ha llegado a un estado de personificación del patrimonio autónomo, en esta sección nos proponemos revisar el origen histórico de los patrimonios autónomo en la normatividad colombiana, para lo cual abordamos los estudios del negocio fiduciario en sus fuentes históricas y cómo aterriza al ordenamiento jurídico nacional.

Los orígenes de la fiducia se remontan al antiguo derecho romano y al derecho anglosajón. En la antigua roma surgieron los *pactum fiduciae*, cuya génesis fueron los acuerdos que atendían dos finalidades: la primera se originaba en aquellas personas que debían movilizarse a la guerra o visitar las colonias del Imperio, para lo cual le transferían sus bienes (*res*) a una persona de su confianza con el compromiso de administrarlos y restituirselos a su regreso (*fiducia cum amico contracta*); la segunda tiene su fuente en las cauciones, donde una persona le transfería sus bienes a su acreedor para que los administrara y con ellos garantizara las obligaciones contraídas con este, y al momento de su cumplimiento le restituyese los bienes o se apropiara de ellos cuando las hubiere incumplido (*fiducia cum creditore*)<sup>25</sup>. También en el derecho romano existió el *fidicomisum*, figura a la cual acudía el testador para heredar sus bienes a aquellas personas que eran incapaces de sucederlo (los esclavos, las mujeres solteras o casadas sin hijos), de manera que se le encargaba a un sucesor trasladar a dichas personas los bienes al momento de su muerte<sup>26</sup>.

En el derecho anglosajón existió originalmente la figura del *use*, por medio del cual los propietarios de bienes inmuebles -generalmente los religiosos- evitaban la obligación de donar parte de sus tierras al señor feudal o compartirle los frutos de las mismas. A través del *use*<sup>27</sup> básicamente una persona trasladaba sus bienes a otra persona (un fiduciario) para que posteriormente los transfiriera en beneficio de otra o de él mismo. Mediante el sistema de justicia en equidad<sup>28</sup>, se resolvieron las controversias originadas en el incumplimiento del

<sup>24</sup> GONZALEZ LEÓN, Carlos Andrés. *Fiducia y patrimonios autónomos en Colombia: Un análisis desde la dogmática jurídica*. Bogotá: Universidad Libre, 2019. p.28

<sup>25</sup> BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. *Lecciones de derecho mercantil*. 2ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013. p.891

<sup>26</sup> *Ibid.*

<sup>27</sup> ARRUBLA PAUCAR sostiene que los *uses* surgieron como una figura análoga a la fiducia de la antigua Roma, ya que los religiosos buscaron en las instituciones jurídicas del derecho romano un instrumento que les permitiera hacerle frente al Estatuto de Manos Muertas (1217) por medio del cual se les prohibía adquirir inmuebles, buscando de esa manera adquirir bienes por intermedio de un tercero de confianza (*feoffee*) y encargados de cumplir su voluntad (*cestui que use*). ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. *op.cit.* p.107.

<sup>28</sup> “[...] Desde la conquista normanda, era posible recurrir al rey en apelación de las decisiones judiciales de los tribunales reales. Los monarcas delegaron esta potestad en el Lord Chancellor que era al tiempo el capellán

encargo por parte del fiduciario, conformándose así un sistema de desdoblamiento de la propiedad de los bienes, el cual consistía en reconocerle propiedad en equidad al beneficiario y propiedad legal al fiduciario. Con la interpretación y desarrollo del Estatuto de los Usos en el siglo XVI se produjo un cambio en la denominación del negocio mismo, el cual pasó a llamarse *trust*, que conforme a las decisiones adoptadas por los tribunales que basaban sus decisiones en el *equity law*, se consolidó como el acuerdo por medio del cual una persona (*settlor*), transfería a otra (*trustee*) algunos bienes para que los destinara al cumplimiento de determinada finalidad en beneficio de un tercero previamente designado (*cestui que trust*)<sup>29</sup>

En el contexto colombiano la primera norma que adoptó un arquetipo de negocio fiduciario fue la Ley 51 de 1918, en cuyo artículo 4 -sin hacer mención a un encargo fiduciario de manera explícita- se facultó a los establecimientos de crédito para “[...] actuar como intermediarios entre prestamistas y prestatarios en la realización de operaciones de crédito que hayan de llevarse a cabo por medio de la emisión de bonos, documentos u obligaciones representativos de cuotas partes del capital prestado [...]”, autorizándoseles para el efecto “[...] intervenir en la aceptación de los documentos constitutivos de los contratos respectivos, asumiendo la personería de los acreedores y siendo responsables para con éstos de la exactitud de las estipulaciones que en ellos se contuvieren [...]”

Posteriormente se expidió la Ley 45 de 1923, la cual fue el resultado de la Misión Kemmerer promovida por el gobierno del Presidente Pedro Nel Ospina, por medio de la cual se creó las secciones fiduciarias de los Bancos y se les facultó para obrar como fiduciarios<sup>30</sup> mediante la aceptación de encargos de confianza que tuvieran como propósito atender las finalidades determinadas por quienes encomendaran el encargo<sup>31</sup>. A los encargos de confianza dicha ley los llamó “fideicomisos”<sup>32</sup>. También se destaca que en el artículo 109 de la Ley se dispuso que todo establecimiento bancario que reciba fondos en fideicomiso los debía mantener separados del resto de su activo. BAENA CÁRDENAS explica que los encargos de confianza autorizados a los Bancos en la Ley 45 de 1923 fueron específicamente negocios jurídicos ya regulados en el ordenamiento jurídico colombiano -albacea, administración, registro de acciones y bonos, curatela de herencias, mandato, depósitos, entre otros- que se caracterizaban por ser *intuitu personae*, siendo justamente aquellos que en el *common law* se

---

*y secretario del rey y tenía la tendencia de tomar definiciones sobre los casos atendiendo más a reglas morales que a normas jurídicas. Por ello, su jurisdicción se llamó equity. Por razones evidentes, cuando se frena la evolución del common law, el equity adquiere gran impulso, pues sus decisiones no tenían en cuenta el tipo de writs que había sido utilizado. Así se inició la utilización de “la equidad” concurriendo, y a veces desplazando, los tribunales reales y hacia finales del año 1500 se produjeron sentencias contradictorias sobre casos análogos. Aparece el equity law como alternativa frente al derecho común y, con Enrique IX (hacia comienzo del siglo XV), fue reconocido el Tribuna de la Cancillería o Equity Juristition, distinguiéndose entre las acciones legales y las acciones de equidad, atendiendo a la demanda del peticionario, fundamentada en el common law o el equity law [...]” ARRUBLA PAUCAR, op.cit. pp.105-106.*

<sup>29</sup> BAENA CÁRDENAS. op.cit. p.892

<sup>30</sup> Equivocadamente el artículo 7 de la Ley 45 de 1923 se refirió a los fiduciarios como los fideicomisarios.

<sup>31</sup> Cfr. GONZÁLEZ LEÓN, Carlos Andrés, y BOHÓRQUEZ ORDUZ, Antonio. (2021). El patrimonio autónomo y la fiducia: entre las discusiones teóricas y la práctica judicial para la construcción de una dogmática fina en Colombia. Revista Saber, Ciencia y Libertad, 16(2), 64 – 78. <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2021v16n2.7749>

<sup>32</sup> Ley 45 de 1923. Artículo 7: “[...] Para los efectos de esta Ley, se entiende por fideicomiso todo encargo de confianza de los en ella expresados, y por fideicomisario el individuo o entidad a quien se encomienda tal encargo [...]”

denominan “negocios fiduciarios”, los cuales no eran equiparables a la propiedad fiduciaria existente en el Código Civil o con la fiducia mercantil que se introdujo posteriormente con la expedición del Código de Comercio<sup>33</sup>.

Los encargos fiduciarios que se desarrollaron con posterioridad a la expedición de la Ley 45 de 1923 generaron una problemática en los actos y contratos en los cuales la Bancos intervenían. Básicamente consistía en que para la época no había la costumbre -ni así lo exigían las normas- de que el Banco exteriorizara que obraba como fiduciario, de manera que las contrapartes con quienes este forjaba vínculos no tenían como saber si el Banco actuaba a título propio, esto es, comprometiendo su propio patrimonio, o actuaba en calidad de fiduciario por razón de un encargo de confianza que desempeñaba. Todo esto se convirtió en fuente casi inagotable de gran litigiosidad, que para la época llevó a plantear como regla fundamental que el fiduciario sería responsable con su propio patrimonio por los actos y contratos celebrados con terceros, a menos que exteriorizara con claridad su condición de fiduciario.

Sin lugar a duda la introducción de la institución jurídica del negocio fiduciario al ordenamiento positivo colombiano no fue la más adecuada, y BAENA CÁRDENAS explica que esto obedeció a que la redacción de la ley que se le encomendó a Kemmerer terminó siendo una transcripción de la tradición jurídica del *common law*, especialmente del norteamericano<sup>34</sup>.

Con estos antecedentes, no queda duda que el modelo de inspiración para los encargos de confianza era el *trust* anglosajón, por lo que su adaptación al sistema de leyes colombiano, que es de tradición romano-germánica, se haría complejo no solo por la similitud con otras figuras ya existentes -verbigracia el mandato o las curatelas- sino también porque el *trust* está edificado bajo un esquema de propiedad dual<sup>35</sup>, la propiedad legal que mantiene el fiduciario (*trustee*) y la propiedad en equidad de la que puede gozar el beneficiario (*cestui que trust*). Y fue justamente eso una de las cuestiones que se abordaron en el proyecto del Código de Comercio<sup>36</sup> de 1958; GONZALEZ LEÓN cuenta que este fue un punto capital de la discusión, a lo que en la exposición de motivos se refirió como el “acomodamiento del fideicomiso a nuestro derecho” y cuya fórmula para solucionarlo consistiría en dotar al fiduciario de una condición de propietario legal -igual a la estructura del *common law*- pero otorgando al fideicomisario un derecho de propiedad condicionada que le faculte perseguir los bienes de quienes los llegare a adquirir de manera fraudulenta o a título gratuito en perjuicio de sus intereses<sup>37</sup>. Asimismo, menciona que la exposición de motivos del proyecto de Código de

---

<sup>33</sup> BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. *Reflexiones acerca de la responsabilidad contractual del fiduciario*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013. p.67

<sup>34</sup> Ibid. p.68

<sup>35</sup> RODRIGUEZ AZUERZO, Sergio. *Negocios Fiduciarios. Su significación en América Latina*. Bogotá: Legis. Ed.2. 2017. pág.27

<sup>36</sup> El Ministro de Justicia, Rodrigo Noguera Laborde, presentó el 28 de julio de 1958 un proyecto de Código de Comercio que fue elaborado por una comisión de expertos conformada por Alvaro Perez Vives, José Gabino Pinzón, Víctor Cock, Emilio Robledo Uribe, Efrén Ossa Escobar y Guillermo Barreto Ferro. En dicho proyecto se incluyó el contrato de fiducia como un nuevo tipo contractual inspirado en el *trust* anglosajón.

<sup>37</sup> GONZALEZ LEÓN. *Fiducia y patrimonios autónomos en Colombia*. op.cit. p.66

Comercio insinuaba la existencia de un “patrimonio relativamente autónomo” para sustentar el derecho condicionado que se le pretendía otorgar al fideicomisario<sup>38</sup>.

Con el fracaso del proyecto legislativo, y como consecuencia de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente de la República mediante la Ley 16 de 1968, se expidió el Decreto 410 de 1971 (Nuevo Código de Comercio), a través del cual se incorporó al ordenamiento jurídico la figura del contrato de fiducia mercantil. Este se apartó de las teorías propuestas en el proyecto de 1958, y en su lugar adoptó un sistema de propiedad unitaria como opera en Colombia bajo el régimen civil, además que consagró el principio de separación patrimonial en su artículo 1233, estableciéndose en él que los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.

Fue con esta norma que se acuñó el término “patrimonio autónomo” y con el cual se hizo una clara distinción entre los bienes que integran el patrimonio del fiduciario frente a los bienes que este posee fiduciariamente y con ocasión del contrato mismo. De esta manera, lo que se pretendió fue darle solución a la problemática que había generado la Ley 45 de 1923 donde los Bancos eran llamados a la judicatura con el fin de hacerlos responsables patrimonialmente cuando no era posible identificar en que calidad actuaban y sobre cuál patrimonio recaían los efectos económicos de sus actos.

No obstante, ha sido justamente el tratamiento que ha recibido el principio de separación patrimonial, cuya errónea interpretación ha conducido a que implícitamente se conviva con una institución jurídica que no goza de personalidad jurídica pero que participa de actos jurídicos como si fuese un ente autónomo al fiduciario, a lo cual le hemos optado por decir que el patrimonio autónomo ha sido personificado.

### **III. Tratamiento del patrimonio autónomo en las fuentes del derecho colombiano a partir de la expedición del Código de Comercio**

Existen en el ordenamiento jurídico colombiano múltiples disposiciones en las que se involucra el patrimonio autónomo derivado del negocio fiduciario, donde sí bien no es eje central de la temática, se le menciona y se le da un tratamiento de sujeto, el cual es el propósito que persigue este análisis.

La escuela clásica del derecho francés -en la cual está inspirada el Código Civil colombiano- considera el patrimonio como una universalidad de derecho conformada por un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que están íntimamente vinculados a la persona. La Corte Constitucional lo ha definido como el conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica que constituye una universalidad jurídica<sup>39</sup>. También es un atributo de la personalidad, no solo porque emana del sujeto como eje central del derecho, sino porque es esencial para que la persona pueda cumplir con su cometido social y satisfacer sus necesidades pecuniarias<sup>40</sup>.

Por regla general ninguna persona puede tener más de un patrimonio, ya que -como se dijo anteriormente- este es un atributo personalísimo, y por tanto único del sujeto, sin

---

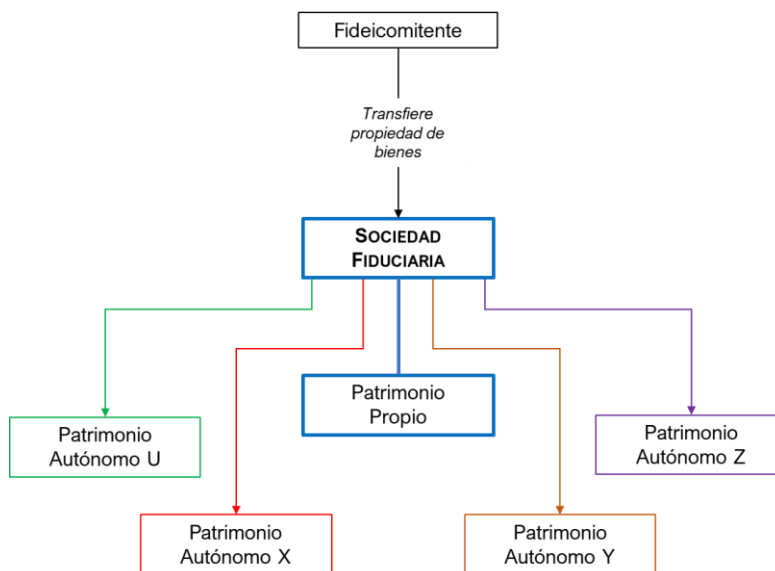
<sup>38</sup> Ibidem. p.76

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-553 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara.

<sup>40</sup> Ibid.

embargo esa regla encuentra una excepción en la fiducia mercantil, ya que por la vía de este tipo contractual se faculta expresamente al fiduciario para ser titular de más de un patrimonio, esto es, el patrimonio propio que emana de su personalidad jurídica, pero también los patrimonios que emergen de los negocios fiduciarios traslaticios de dominio, los cuales podrán ser tantos como el número de negocios fiduciarios que administra. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia al decir que “[...] *se ha establecido la posibilidad real de que una misma persona tenga varios patrimonios a la vez, pero tan perfectamente delimitados que no se tocan y por cuya existencia, precisamente a causa de esa separación, correlativamente se pueden generar relaciones jurídicas también distintas que se desarrollan autónomamente* [...]”<sup>41</sup>

La palabra patrimonio autónomo que utiliza el artículo 1233 del Código de Comercio, es una expresión que tiene como propósito generar un distintivo entre el patrimonio del fiduciario y los bienes fideicomitidos por el constituyente. Por mera deducción lógica, ello significa que el patrimonio autónomo es un conjunto de bienes que está unido a la esencia jurídica del fiduciario, pero claramente separado de los activos que conforman su patrimonio propio. Es por tal razón que el patrimonio autónomo no goza de entidad propia, ni mucho menos está dotado personalidad jurídica, justamente porque toda manifestación de voluntad dirigida a producir efectos sobre los bienes que integran el fideicomiso proviene del fiduciario, el cual si goza de dicha capacidad legal y personería jurídica.



Fuente: Imagen de elaboración propia

Con lo dicho, pareciera que el significado del patrimonio autónomo fuera claro, sin embargo las interpretaciones que se han dado alrededor de su naturaleza jurídica y con la usanza del negocio fiduciario en los actos mercantiles, hoy se discute si el patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil tiene entidad propia y debe diferenciarse como un sujeto de derechos independiente al fiduciario.

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-200-2005 del 3 de agosto de 2005, Exp.1909

Esas interpretaciones han llevado a que en las fuentes del derecho colombiano se presente la problemática sobre sí el patrimonio autónomo tiene entidad propia y goza de cierto grado de capacidad a pesar de no ser persona jurídica. Como se presentará más adelante, en las normas que se involucra al patrimonio autónomo se le tiene en cuenta a éste como el actor fundamental, dejando a un lado al fiduciario, poniéndolo en condición de un sujeto capaz de contraer obligaciones y ser titular de derechos.

Para intensificar aún más el debate, la introducción de dos normas en el sistema jurídico ha suscitado las cuestiones que aquí se discuten; una en relación las obligaciones formales del fiduciario en materia fiscal y otra referida a la manifestación del fiduciario en su actuar.

La primera norma corresponde a los deberes del fiduciario en materia fiscal contenida en el numeral 5° del artículo 102 del Estatuto Tributario. En su redacción original introducida con el Decreto 624 de 1986 y posteriormente modificada mediante el artículo 81 de la Ley 223 de 1995, se establecía que los fiduciarios estaban obligados a cumplir con las obligaciones formales en materia fiscal bajo su propio NIT y razón social, pero atendiendo el deber de pagar los impuestos que se generaran como resultado de las operaciones de los patrimonios autónomos administrados con cargo a los recursos que integraban cada uno de ellos. Posteriormente, en el artículo 82 de la reforma tributaria de la Ley 488 de 1998 se modificó el numeral 5° del artículo 102 del Estatuto Tributario<sup>42</sup>, estableciéndose que a los patrimonios autónomos se les asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique de manera global a todos los fideicomisos administrados.

En buena parte se entiende que esta norma apunta a facilitar la manera en que el fiduciario debe cumplir con sus obligaciones formales en materia tributaria con relación a las operaciones que tienen incidencia directa en los patrimonios autónomos administrados, en lo que corresponde al deber indelegable de mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios<sup>43</sup>, sin embargo esto ha dado cabida a que se considere que el patrimonio autónomo sí tiene la virtualidad jurídica de ser tan independiente del fiduciario, al punto que cuenta con su propio número de identificación tributaria al igual que lo tiene cualquier persona que como contribuyente debe cumplir obligaciones formales en materia fiscal, y que por consiguiente no es solo un apéndice fiduciario sino que goza de entidad propia.

La segunda norma que aviva el debate -aun en mayor medida que la anterior- corresponde al artículo 1° del Decreto 1049 de 2006, hoy incorporado en el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En este se mencionan dos aspectos, a saber: (i) que los patrimonios autónomos aun cuando no son personas jurídicas se constituyen en receptores de derechos y obligaciones, lo cual ya fue analizado y comentado anteriormente, y, (ii) que el fiduciario debe expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. Sobre esto último no se puede pasar por alto los comentarios que dan lugar a las opiniones en relación con la dicotomía del fideicomiso y el fiduciario.

---

<sup>42</sup> La redacción actual del artículo 102 del Estatuto Tributario continúa manteniendo la asignación de un NIT independiente al del fiduciario para efectos del cumplimiento de las obligaciones fiscales con ocasión de las operaciones de los patrimonios autónomos administrado, no obstante también prevé la posibilidad de contar con un NIT individual para patrimonios autónomos, distinto al global de los negocios fiduciarios.

<sup>43</sup> Código de Comercio. Artículo 12354, num.2°

El diccionario de la Real Academia de la lengua española indica que la palabra “vocero” significa: “Persona que habla en nombre de otra, o de un grupo, institución, entidad, etc., llevando su voz y representación”. Debido a que esta expresión no es una palabra técnica ni la ley le ha atribuido un significado especial, no cabe duda de que la palabra “vocero” debe entenderse en su sentido natural y obvio conforme la regla de interpretación dispuesta en el artículo 28 del Código Civil, por tanto decir que el fiduciario es vocero del patrimonio autónomo, parte de la premisa de que existe un sujeto al cual estaría representando, y dicho sea de paso, genera allí mismo una contradicción con la palabra “administrador”, pues no es lo mismo ser representante<sup>44</sup> que ser administrador -al menos en el plano del derecho mercantil- y sobre todo porque existen marcadas diferencias en la responsabilidad civil entre una figura y la otra. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia es del criterio de que fiduciario no es un representante del patrimonio autónomo, pues en su opinión “[...] *en el plano sustancial el fiduciario es quien debe obrar por el patrimonio autónomo cuando la dinámica que le es inherente lo exija, sin que lo haga propiamente en representación del mismo, reservado como ciertamente se halla ésta figura a las personas naturales o jurídicas [...]*”. No obstante, la discusión sigue vigente ya que las mismas disposiciones normativas consideran al fideicomiso como un receptor de derechos y obligaciones, siendo en apariencia un sujeto distinto al fiduciario. CÁRDENAS MEJÍA reflexiona que al final de cuentas el patrimonio autónomo tiene un carácter instrumental, con lo cual debe prevalecer la realidad económica sobre el rigor que resultaría de aplicar el concepto de patrimonio autónomo<sup>45</sup>, y aunque ciertamente esto es correcto dado que así mismo opera en materia contable<sup>46</sup> y fiscal<sup>47</sup>, tal manifestación sería equivalente a reconocer que existen errores en las disposiciones normativas, las cuales nos han llevado a consultar los propósitos de las mismas y aplicarlas a pesar de sus fallas, lo que para muchos no puede significar otra cosa que inseguridad jurídica.

No cabe duda alguna que el hecho de involucrar al patrimonio autónomo como sujeto de derechos trae efectos jurídicos como se pasará a explicar mas adelante, pero que a riesgo de anticipar la conclusión, deducen responsabilidad para el fiduciario, altera la estabilidad de los actos y contratos celebrados o ejecutados bajo dicho planteamiento, y los llevan al terreno de las sanciones al negocio jurídico.

---

<sup>44</sup> La cuestión se hace aún más debatible puesto que el artículo 832 del Código de Comercio exige para la representación el acto de apoderamiento de una persona a otra, es decir, un acto que involucra la concurrencia de dos voluntades, con lo cual caemos nuevamente en la disertación de sí el patrimonio autónomo es un sujeto de derechos con capacidad.

<sup>45</sup> CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo. *El contrato de fiducia y el patrimonio autónomo*. Bogotá: Universidad del Rosario; Asofiduciarias, 2014. p.2

<sup>46</sup> “[...] *El tratamiento contable relacionado con en (sic) un contrato de fiducia, se tratará (sic) de conformidad con la esencia de la operación, por lo que la entidad reconocerá las operaciones y los activos dentro del patrimonio autónomo, como si la entidad fuese quien tuviese la propiedad de manera directa [...]*” Consejo Técnico de la Contaduría Pública. Concepto No.2021-0380 del 21 de junio de 2021.

<sup>47</sup> La transparencia en materia fiscal se encuentra contenida en el numeral 2° del artículo 102 del Estatuto Tributario el cual establece que el beneficiario debe reconocer los ingresos, costos y gastos devengados con cargo al patrimonio autónomo en las mismas condiciones fiscales que le aplicarían sí las actividades las hubiese efectuado él mismo.

## **A. Disposiciones del derecho privado, procesal y concursal en relación con el patrimonio autónomo como sujeto**

Pese a los orígenes de la fiducia mercantil en el ordenamiento jurídico colombiano, actualmente existen discusiones en torno a la naturaleza de los patrimonios autónomos, ya que para algunos sectores estos vehículos tienen las características de la persona jurídica<sup>48</sup>, mientras otros los consideran sujetos de derecho sin personalidad jurídica<sup>49</sup>. Tanto es así que algunas disposiciones legales en las cuales se menciona al patrimonio autónomo le dan un tratamiento de tal manera que conducen a considerarlo como un sujeto independiente al fiduciario e inclusive lo personifican. De similar manera ocurre en la concepción que de él se tiene en algunas providencias judiciales, donde inclusive se le considera como un centro de imputación de derechos y obligaciones, o en otras palabras, un sujeto de derechos con capacidad propia para ser titular de derechos y contraer obligaciones.

Cabe decir que todo ello es resultado de la transformación que experimentan las instituciones jurídicas -como en este caso la fiducia- las cuales no son ajenas a las dinámicas cambiantes del mundo de los negocios, pero especialmente por la gran influencia de la constitucionalización del derecho privado.

Es así como la mas tradicional ficción legal del sujeto de derechos ha trascendido a las barreras de la dualidad persona natural y persona jurídica, para adentrarse en terrenos como los que hoy las leyes y las decisiones judiciales reconocen como nuevos sujetos de derechos, o dicho en otras palabras, sujetos de derechos de segunda generación.

Para traerlo a colación seleccionamos del universo de normas que abundan en la legislación colombiana, una muestra del derecho sustancial como es el caso del régimen general de la libranza para ejemplificar como en este tipo de normas se le da el tratamiento al patrimonio autónomo de una verdadera persona, empresaria, que se dedica profesionalmente a la actividad de financiamiento, pasando luego a abordar la temática en el plano procesal, específicamente en la fuente de los procedimientos civiles consignada en el Código General del Proceso, para al final concluir la muestra con la misma reflexión pero desde el régimen de insolvencia empresarial.

### ***1. Los patrimonios autónomos como entidades operadoras de libranza***

La Ley 1527 de 2012 se ocupa de regular un sistema de pago acreditado con la remuneración del deudor, con miras a establecer una fuente de pago directa que mitigue el

---

<sup>48</sup>. Al respecto LOPEZ BLANCO sostiene que “[...] Si se vuelve sobre el punto y se analiza con detenimiento la naturaleza o mejor lo que son los patrimonios autónomos tal como hoy se aceptan, se ve que este ente tiene todas las características propias de la persona jurídica por lo que, estimo, debe reestudiarse el concepto de persona jurídica con el fin de reformar la legislación e incluir dentro de ese campo a los patrimonios autónomos [...]” LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. Ed. 9. Bogotá, Dupre 2005, pág.295

<sup>49</sup> RODRIGUEZ AZUERO es de la opinión de que “[...] a pesar de no contar con personería jurídica, el patrimonio (autónomo) se ha reconocido como sujeto de derecho, capaz, por ende, de adquirir derechos y contraer obligaciones [...]” RODRIGUEZ AZUERZO, Sergio. *Negocios Fiduciarios. Su significación en América Latina*. Bogotá: Legis. Ed.2. 2017. pág.216



riesgo de su incumplimiento<sup>50</sup>. Como lo indica el artículo 1, cualquier persona natural puede adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, pensión u honorarios siempre que medie autorización de descuento dada a su pagador. De esta disposición normativa, sumado a las definiciones contenidas en el artículo 2 de la misma ley, se infiere que existen relaciones jurídicas en las cuales intervienen tres sujetos: (i) el acreedor o entidad operadora, (ii) el deudor o beneficiario y (iii) el empleador o entidad pagadora.

La relación jurídica entre el deudor y el acreedor puede consistir en un contrato por medio del cual se pacten pagos recurrentes, verbigracia el mutuo, la compraventa con sistema de pago a plazos, entre otros. Por su parte la relación entre el deudor y la entidad pagadora puede consistir en un contrato de trabajo, en la pensión bajo cualquiera de sus modalidades, un contrato de prestación de servicios, entre otros.

Destacamos la relación entre el deudor y el acreedor, ya que al amparo de la Ley, el acreedor es esencialmente una persona que vende productos, presta servicios u otorga créditos, es decir, es una entidad dedicada profesionalmente a la actividad de comercialización de bienes o servicios o a la actividad de otorgamiento de créditos<sup>51</sup>.

El literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012 indica que los patrimonios autónomos conformados en desarrollo de contratos de fiducia mercantil pueden tener la condición de entidades operadoras de libranza, pero si se observa con detenimiento, los operadores de libranza son generalmente el tipo de entidades que tienen por objeto principal la celebración de operaciones de libranza. En este caso, los patrimonios autónomos no tienen esa vocación, ya que cumplen un papel eminentemente instrumental, como por ejemplo de recaudo, de pagos, de procesamiento de las ventas de las operaciones de libranza, entre otros. Si se observa con detenimiento, el artículo 5 de la Ley 1527 impone a las entidades operadoras de libranza la obligación de enviar a los deudores un extracto periódico de los créditos y la obligación de reportarlos ante las centrales de información financiera. Este tipo de obligaciones son más del tipo de las entidades que se dedican habitualmente a la actividad financiera.

Ahora bien, el artículo 3 de la Ley 1902 de 2018 señala que todas las operadoras de libranza, sin excepción, deben contar con un departamento de riesgo financiero al interior de su organización, por medio del cual adelanten los análisis de viabilidad, sostenibilidad, operatividad y demás estudios con fines de pronóstico y evaluación del riesgo financiero y control de lavado de activos que prevenga la participación, uso y manipulación indebida de negocios promovidos bajo el objeto de libranza. En otras palabras, esta exigencia responde mas a un tipo de entidad con una estructura organizacional en la cual se gestionan los riesgos financieros y de lavado de activos, típicas de las organizaciones que se dedican habitualmente al otorgamiento de créditos.

---

<sup>50</sup> Mediante Oficio 220-154350 del 12 de octubre de 2021, la Superintendencia de Sociedades explicó que la libranza fue estructurada a partir de la prohibición contenida en el artículo 59 del Código Sustantivo del Trabajo, según la cual al empleador le está proscrito efectuar descuentos al salario del trabajador sin que medie su autorización.

<sup>51</sup> La definición contenida en el literal c) del artículo 2 de la Ley 1527 de 2012 permite entender que los operadores de libranza son principalmente aquellas entidades que se dedican profesionalmente a la actividad de financiación, sin perjuicio de que también lo sean otro tipo de entidades que presten servicios.

Otra serie de obligaciones son las señaladas en los artículos 2.2.2.49.3.1, 2.2.2.54.3 y 2.2.2.54.4 del Decreto 1074 de 2015 relacionados con la anotación en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza (RUNEOL) sobre cualquier compraventa o gravamen sobre la cartera de crédito de libranza, la revelación al comprador de cartera de libranza sobre los riesgos de la operación y la situación de la misma, y la gestión de los riesgos en la administración de libranzas vendidas. Esto sin contar con las demás obligaciones que el régimen fiscal, el régimen de protección de datos personales y el régimen de protección al consumidor le imponen a quien origine créditos y consecuentemente efectúe el tratamiento de los datos personales de los deudores.

Aunque nada obsta para que el patrimonio autónomo se utilice como el vehículo para desarrollar una actividad comercial<sup>52</sup> perfectamente lícita como lo es la originación de créditos bajo la modalidad de libranza y su posterior administración, si se observa en detalle las obligaciones que la ley le impone a los operadores de libranza, no queda duda alguna que son más las propias que deben cumplir aquellas entidades que obra como fideicomitentes en el contrato de fiducia mercantil que da origen al patrimonio autónomo. Con esto lo que se quiere significar es que el operador de libranza es más bien aquella compañía que se dedica profesionalmente a la actividad financiera, que cuenta con el know-how para el otorgamiento de créditos, que cuenta con la infraestructura para el manejo de este tipo de activos, y que tiene la experticia para la administración de los riesgos de su actividad, no así lo es el patrimonio autónomo, ya que a fin de cuentas éste resulta siendo más bien un vehículo para desarrollar operaciones asociadas a las operaciones de libranza, tales como la administración del recaudo, la venta de la cartera, la titularización de la cartera, entre otros fines.

El hecho de que la Ley 1527 de 2012 considere a los patrimonios autónomos como una entidad operadora de libranza, es claro ejemplo del desdoblamiento del sujeto y el objeto en la figura de la fiducia mercantil. No cabe duda alguna que el legislador incurrió en una mala interpretación del principio de separación patrimonial contenido en el artículo 1233 del Código de Comercio, pues atribuyó la condición de sujeto operador de libranzas al fideicomiso, cuando este solamente es un conjunto de bienes que, para diferenciarse del patrimonio propio del fiduciario, se le denominó patrimonio autónomo, pero de ninguna manera es el sujeto, como sí lo es el fiduciario.

Dicho esto, si se quisiera ser más preciso, lo que el legislador patrio debió haber señalado es que los operadores de libranza podrían ser los fiduciarios, cuando en desarrollo de un contrato de fiducia mercantil hayan recibido del fideicomitente el encargo de desarrollar operaciones de libranza con cargo a los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

## ***2. La fiducia de garantía como mecanismo para amparar perjuicios a los compradores de vivienda nueva***

---

<sup>52</sup> Tal es el caso de los patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales de que trata el artículo 2 de la Ley 1116 de 2006, los cuales se definen en el artículo 2.2.2.12.1 del Decreto 1074 de 2015 como aquellos que “[...] tienen por objeto principal adelantar en forma organizada la administración o custodia de bienes destinados a procesos de producción, transformación, circulación o prestación de servicios [...]”

El Decreto 282 de 2019 adicionó el Capítulo 7 al Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015<sup>53</sup>, con el propósito de adoptar medidas de protección a los compradores de vivienda nueva a propósito de la Ley 1796 de 2016<sup>54</sup>. Su artículo 2.2.6.7.1.1.5 prevé como una medida de protección, la conformación de garantías para cubrir los eventuales perjuicios que se puedan llegar a ocasionar a los propietarios de vivienda cuando los daños se causen dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la certificación técnica de ocupación<sup>55</sup>, siendo uno de los mecanismos de amparo la fiducia en garantía.

Al reglamentarse la garantía fiduciaria como el mecanismo seleccionado por el constructor para amparar los perjuicios, el artículo 2.2.6.7.1.2.1 menciona las condiciones en que se debe constituir dicha garantía. Lo que se destaca es que este artículo indica que el constructor deberá transferir al patrimonio autónomo activos de su propiedad o de terceros para dichos efectos. Esta misma mención se repite en el numeral 3 del artículo 2.2.6.7.1.2.2 y en el parágrafo del artículo 2.2.6.7.1.2.3.

Nótese como las normas en cuestión no hablan de transferir la propiedad de los bienes al fiduciario, sino al patrimonio autónomo. Aunque se aceptara que el patrimonio autónomo es un sujeto de derechos como lo hemos anotado anteriormente, la transferencia del dominio no sería posible hacerse a este por dos razones: En primero lugar porque ello sería ir en contra del concepto natural y originario de la fiducia mercantil consagrado en el artículo 1226 del Código de Comercio, el cual prevé que la enajenación de bienes se hace al fiduciario, y es dicho acto a partir del cual se forma un patrimonio autónomo que se diferencia de los activos del fiduciario ya que así lo prevé el artículo 1233 del mismo estatuto. En segundo término, porque el patrimonio autónomo carece de personalidad jurídica, lo cual hace imposible en el plano jurídico que pueda expresar su voluntad de aceptar la enajenación de los bienes y concurrir al perfeccionamiento de la tradición.

Este es un claro ejemplo de cómo las normas que integran el sistema legal colombiano igualmente incurren en la imprecisión de tratar al patrimonio autónomo como un sujeto independiente al fiduciario, lo cual lleva a normalizar la falla y conduce a aceptar tácitamente que el fideicomiso deja de ser un objeto y se pone en la posición de un sujeto.

### ***3. Disposiciones en relación con el patrimonio autónomo como sujeto procesal***

A partir de los requisitos exigidos en las disposiciones orientadores de la tutela judicial efectiva, la doctrina ha edificado una clasificación de los mismos como elementos

---

<sup>53</sup> Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio

<sup>54</sup> La Ley 1796 de 2016 tiene por objeto establecer medidas enfocadas a la protección del comprador de vivienda e incrementar la seguridad de las edificaciones, en cuyos artículos 8 y 9 dispuso que el constructor y el enajenador de unidades de vivienda nueva, están obligados a cubrir los perjuicios patrimoniales causados a los propietarios que se vean afectados cuando estos se produzcan dentro de los diez (10) años siguientes a la expedición de la certificación técnica de ocupación de la vivienda.

<sup>55</sup> De conformidad con el artículo 6 de la Ley 1796 de 2016, el supervisor técnico independiente del proyecto de construcción debe emitir la certificación técnica de ocupación una vez que se haya completado la cimentación, la construcción de la estructura y la instalación de los elementos no estructurales de la obra, a excepción de los acabados y elementos decorativos. El propósito de este certificado es verificar que la obra haya sido supervisada adecuadamente y que la construcción se haya llevado a cabo de acuerdo con los planos, diseños y especificaciones técnicas, estructurales y geotécnicas requeridas por el Reglamento Colombiano de Construcciones Sismo Resistentes y aprobadas en la correspondiente licencia emitida por la curaduría urbana.

necesarios para que surja válidamente la relación jurídico procesal. A estos se les ha denominado los presupuestos procesales. DEVIS ECHANDÍA sostiene que estos requisitos establecen las condiciones adecuadas para el inicio, desarrollo y finalización del rito procesal, y que “[...] *se trata de supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales éste no puede ser iniciado válidamente* [...]”<sup>56</sup>

Uno de ellos es la capacidad para ser parte. RIVERA MARTINEZ la define como la capacidad para ser parte de una relación jurídico procesal, como una proyección de la capacidad legal contenida en el derecho sustancial<sup>57</sup>.

El antiguo Código de Procedimiento Civil<sup>58</sup> (CPC) establecía en su artículo 44 que toda persona natural o jurídica podría ser parte en un proceso, y su capacidad estaba determinada por estar facultada para disponer de sus derechos. Esta norma fue sustituida por el artículo 53 del actual Código General del Proceso (CGP), el cual enuncia que pueden ser parte en un proceso, las personas naturales y jurídicas, los patrimonios autónomos, el concebido, y, los demás que determine la ley.

Si se observa con detenimiento, la ley procesal otorgó capacidad para ser parte a los patrimonios autónomos pese a su carencia de personalidad jurídica. Y llama la atención este cambio, pues como se pasará a explicar, ya habían precedentes jurisprudenciales que sustentaban la razón por la cual los patrimonios autónomos por sí solos no gozaban del atributo de capacidad para ser parte en el contexto de los procesos judiciales, pero no en vano se adoptó una habilitación legal pese a que la capacidad es un atributo exclusivo de las personas, y como ya se ha dicho en repetidas ocasiones, el patrimonio autónomo no es persona.

Durante la vigencia del CPC, la Corte Suprema de Justicia había sostenido que al no ser el patrimonio autónomo una persona natural o jurídica “[...] *en sentido técnico procesal, no tiene capacidad para ser parte en un proceso* [...]”<sup>59</sup>, en cuyo caso el fiduciario sería el llamado a acudir al proceso como dueño de los bienes que le fueron transferidos a título de fiducia mercantil. Dicha afirmación era completamente razonable y acorde con la institución de la fiducia mercantil, pues la Corte partió del hecho de que el sujeto era el fiduciario, y su comparecencia al proceso respondía al deber señalado en el numeral 4° del artículo 1234 del Código de Comercio, consistente en llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario e inclusive del fideicomitente, de tal suerte que el fiduciario actuaría en el proceso con la capacidad que emana de su personalidad jurídica, pero en defensa de los bienes que integran el patrimonio que administra y no del suyo propio.

A pesar de lo anterior, en la legislación actual se hizo explícito que el patrimonio autónomo tiene capacidad para ser parte, aunque el artículo 54 del CGP advirtió que en estos casos su comparecencia se deberá hacer por medio del representante legal o apoderado de la sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera. En consecuencia, la Corte adecuó su postura al nuevo postulado normativo ya que recientemente afirmó que “[...] *ante los*

<sup>56</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general del proceso*. 3ª ed. 1ª reimp. Buenos Aires: Universidad, 2004. p.273

<sup>57</sup> RIVERA MARTINEZ, Alfonso. *Derecho procesal civil: parte general y pruebas*. Bogotá: Leyer, 2016. p.184-185

<sup>58</sup> Decreto 1400 de 1970

<sup>59</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-200-2005 del 3 de agosto de 2005, Exp.1909

*inocultables problemas que se presentan con algunas masas patrimoniales, de los cuales es predicable la exigencia en pro o en contra de derechos y obligaciones pero que por no tener personalidad jurídica carecían de esa capacidad, se ha admitido la posibilidad de que éstas puedan comparecer a juicio para solicitar la tutela jurídica de sus derechos e intereses, ora de aptitud para ser demandados por quienes resulten afectados por ellos. [...]*<sup>60</sup> y seguidamente sostuvo que uno de ellos son los patrimonios autónomos “[...] *que aun cuando carecen de personalidad jurídica pueden ser partes en los procesos judiciales [...]*”<sup>61</sup>

Así las cosas, es posible vislumbrar que para efectos procesales, el patrimonio autónomo se equipara a un verdadero sujeto de derechos con plena capacidad legal, muy similar a una persona que goza de su propia personalidad jurídica, aunque en sentido técnico procesal únicamente<sup>62</sup>.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que si observamos con detenimiento los artículos 54 y 85 del CGP, no queda duda alguna que los patrimonios autónomos a los que se les reconoce capacidad para ser parte en los procedimientos jurisdiccionales, son aquellos que surgen del contrato de fiducia mercantil, empero el ordenamiento jurídico colombiano considera la existencia de otra clase de patrimonios autónomos que no surgen del contrato de fiducia, y cuyos administradores no son necesariamente sociedades fiduciarias. Tal es el caso de, por citar algunos ejemplos, (i) los Fondos de Pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad de que trata el literal c) del artículo 60 de la Ley 100 de 1993, (ii) los Fondos Voluntarios de Pensiones definidos en el artículo 2.42.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.42.1.1.3 del mismo decreto, podrán ser administrados por sociedades fiduciarias, sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y compañías de seguros, (iii) los Fondos de Cesantías de que trata el artículo 159 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, (iv) el Fondo Nacional del Ganado según las voces del artículo 32 de la Ley 101 de 1993, cuyo administrador es la Federación Nacional de Ganaderos (FEDEGAN) o, (v) el Fondo de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET) de que trata la Ley 549 de 1999.

Surge la cuestión entonces sí para esta clase de patrimonios autónomos, que no tienen su génesis en la fiducia mercantil, y que no todos ellos son administrados por sociedades fiduciarias, les resultan aplicables las reglas del artículo 53 y 54 del CGP, ya sea por analogía o bajo cualquier otra regla de interpretación autorizada en la órbita de la ley sustancial o la procesal.

Otra cuestión por resolver es que el artículo 85 del CGP exige que la demanda se acompañe de la prueba de la existencia y representación cuando dicha información no conste en bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Al no ser el patrimonio autónomo una persona jurídica cuya existencia y

---

<sup>60</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC-2215-2021 del 9 de junio de 2021, Exp.0276

<sup>61</sup> Ibid

<sup>62</sup> Sin embargo PEÑA CASTRILLÓN considera que “[...] *resultaría un contrasentido que las normas sustanciales le impusiera al fiduciario unos deberes, o le otorgaran unos determinados derechos al mismo fiduciario o a las demás partes, y simultáneamente se pusiera en duda su habilidad procesal para los fines de aquellos derechos reconocidos por ley sustancial [...]*” PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. *Aspectos procesales de la fiducia mercantil*. En Revista Jurisconsulta No.2 “*Estudio de la Fiducia en Colombia*”. Cámara de Comercio de Bogotá – Colegio de Abogados Comercialistas. Bogotá: 1999. p.190.

representación se someta al registro público, se hace exigible la prueba en los mismos términos que lo requiere la norma en cuestión, esto es la prueba “[...] *de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos* [...]”. Dicho mandato le es evidentemente sencillo al fiduciario cuando es él quien pretende acudir a la jurisdicción, justamente porque participa de la relación jurídica subyacente del negocio fiduciario que le da origen al patrimonio autónomo, pero si se analiza tal exigencia desde el plano cuando el demandante no es el fiduciario, o mejor dicho, de aquel que dirige su pretensión contra el patrimonio autónomo, salta a la vista que no se encuentra en las mismas condiciones que el fiduciario, ya que él no necesariamente participa de la relación jurídica contractual en cuestión, salvo que sea el fideicomitente, lo cual le dificulta probar la constitución y la administración del patrimonio autónomo. Y es más gravosa para él la ejecución de esa carga, pues el numeral 3° de este mismo artículo sanciona la no demostración de la existencia del patrimonio autónomo con el fin de la actuación procesal.

De otra parte se destaca que el artículo 54 *ibidem* advierte que la comparecencia del patrimonio autónomo al proceso se hará por conducto del representante legal o apoderado del fiduciario. Llama mucho la atención que la norma lo haya reglado de esta manera, pues permite inferir que se deja en un segundo plano al fiduciario, aun cuando el numeral 4° del artículo 1234 del Código de Comercio dispone que es deber del fiduciario llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente, es decir, es un deber que la ley le impone al fiduciario y no del representante legal de éste.

Como conclusión de este apartado, salta a la vista que el patrimonio autónomo se ha convertido sin lugar a dudas en un sujeto procesal, aún cuando no goza de personalidad jurídica, dejando al fiduciario en este escenario nada más como su administrador, el que lo representa en juicio y lleva su personería, pero no como su titular jurídico como verdaderamente lo es.

En el escenario analizado, consideramos que el legislador incurrió en una falla de la técnica de su producción normativa, pues olvidó que los patrimonios autónomos son meros conjuntos de bienes que se integran por la masa de activos que le transfiere el constituyente al fiduciario, pero que por el solo hecho de hacerse diferenciar de los bienes que conforman el patrimonio del fiduciario, no les hace mercedores de capacidad en sentido procesal. Es acertado afirmar que el CGP no guarda congruencia con el principio de separación patrimonial de la fiducia mercantil y dejó de lado que el fiduciario es un tipo de persona, que por sus características especiales, es titular de más de un patrimonio, pero no deja de ser la misma persona, que para los efectos de las relaciones jurídico-procesal, sería quien debe actuar en el proceso como sujeto en clara manifestación de su capacidad que emana de su personalidad.

#### ***4. El patrimonio autónomo como deudor concursal***

El artículo 2 de la Ley 1116 de 2006 establece que los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales estarán sometidos al régimen de insolvencia empresarial. Para efectos de la aplicación de esta norma, el artículo 2.2.2.12.1 del Decreto 1074 de 2015 entiende que los patrimonios autónomos afectos a actividades empresariales son aquellos que tienen por objeto principal adelantar en forma organizada la administración

o custodia de bienes destinados a procesos de producción, transformación, circulación o prestación de servicios. En esencia son las mismas actividades económicas que el artículo 25 del Código de Comercio trae para el concepto de empresa<sup>63</sup>.

Al respecto, CÁRDENAS MEJÍA sostiene que la delimitación de las actividades empresariales a las que se refiere la ley deja por fuera a otra clase de patrimonios autónomos cuyos fines principales no sean estos, aun cuando de manera accidental las desarrollen<sup>64</sup>, explicación que además de ser lógica, tiene sentido en términos estrictamente jurídicos, puesto que en esencia lo que la ley adopta es un régimen autónomo y especial para la solución de los pasivos frente al concurso de acreedores<sup>65</sup>, sin dejar de lado que además es una norma de orden público. En similar opinión RODRIGUEZ ESPITIA considera que no todo tipo de patrimonio autónomo tiene acceso al régimen de insolvencia, como los negocios fiduciarios de garantía, pero en su sentir sí habría cabida para los fideicomisos de administración o los inmobiliarios<sup>66</sup>.

Considerando estas opiniones, la cuestión se torna un tanto polémica, porque el concepto de empresa que trae el Código de Comercio es omnicompreensivo, de tal suerte que sería preciso afirmar que cualquier tipo de acto de comercio, tan solo uno o varios de los que lista el artículo 20, mientras se lleve de manera organizada según las voces del artículo 25 ibidem, llevaría a la órbita de la insolvencia empresarial a los patrimonios autónomos que tengan por objeto uno o más de dichos actos. Máxime si se tiene en cuenta que el numeral 19 del artículo 20 citado es una cláusula general para la celebración o ejecución de cualquier contrato o acto de comercio que terminaría encajando al patrimonio autónomo en una empresa.

Ha de tenerse en cuenta que el artículo 1227 del Código de Comercio establece que los bienes objeto de la fiducia solo garantizan las obligaciones contraídas en cumplimiento de la finalidad perseguida, y como lo explica RODRIGUEZ AZUERO esta es una limitación a la responsabilidad patrimonial cuando el fiduciario adquiere obligaciones con terceros, aunque la misma podría romperse y proyectarse al patrimonio del fiduciario cuando lograrse probárasele extralimitación de sus funciones o incumplimientos de sus deberes y obligaciones en el negocio fiduciario<sup>67</sup>. CÁRDENAS MEJÍA afirma que esto obedece a que el patrimonio autónomo es un instrumento finalista, donde el activo responde solamente por el pasivo, y en línea de principio ni el fideicomitente, el beneficiario o el fiduciario están llamados a responder por el pasivo no cubierto<sup>68</sup>. Pero en tratándose de las fiducias mercantiles, cuyos fines sean esencialmente el desarrollo de una empresa, el legislador patrio acogió a este tipo de estructuras sin personificación jurídica, justamente porque uno de los fines del régimen de insolvencia empresarial es la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo<sup>69</sup>.

---

<sup>63</sup> Cfr. BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. *Lecciones de derecho mercantil*. op.cit. p.27

<sup>64</sup> CÁRDENAS MEJÍA, op.cit. p.68

<sup>65</sup> Cfr. ISAZA UPEGUI, Álvaro y LONDOÑO RESTREPO, Álvaro. *Comentarios Al Régimen de Insolvencia Empresarial*. Bogotá: Legis, 2011. p.38-39

<sup>66</sup> RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José. *Nuevo régimen de insolvencia*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia. 2007. p.49.

<sup>67</sup> RODRIGUEZ AZUERO, op.cit. p.213

<sup>68</sup> CÁRDENAS MEJÍA, op.cit. p.67

<sup>69</sup> Cfr. Art.1 Ley 1116 de 2006.

El tratamiento del patrimonio autónomo como deudor concursal trae una cuestión a resolver, y es que para estos efectos, se le considera como un sujeto independiente al fiduciario, o dicho de otra manera, el fiduciario es un mero administrador<sup>70</sup> y el patrimonio autónomo goza de la virtualidad jurídica de ser tan soberano que puede equipararse a un verdadero comerciante, de ahí que pueda tener la condición de deudor concursal. La tensión aquí surge porque ante la pregunta de si los patrimonios autónomos están sometidos al mismo espectro de la supervisión del fiduciario por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia<sup>71</sup>, por qué no corren frente a ellos las reglas de recuperación y liquidación que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero consagra para las instituciones financieras, así como también por qué en el marco del proceso de recuperación o liquidación judicial, quien puede actuar como promotor o liquidador, y por ende administrador del patrimonio autónomo, es un auxiliar de la justicia que no necesariamente sea la sociedad fiduciaria, cuando la ley dispone como una condición exclusiva para ser fiduciario el estar habilitado por la Superintendencia Financiera de Colombia y organizado como sociedad fiduciaria<sup>72</sup>.

Esto último ocurre porque el artículo 2.2.2.11.1.5 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 65 de 2020, establece que los cargos de promotor y liquidador de patrimonios autónomos afectados al desarrollo de actividades empresariales deben ser desempeñados por auxiliares de justicia que sean personas naturales o jurídicas<sup>73</sup>. Es bastante cuestionable que un tercero, que inclusive puede ser una persona natural, pueda obrar como fiduciario sin tener habilitación por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, pero aparte de ello, este caso permite ejemplificar como para este tipo de normas el patrimonio autónomo puede inclusive ser tan independiente del fiduciario que su liquidador no necesariamente es él mismo sino un tercero.

Además de ser controversial, es antitécnico el manejo que le dan las normas del régimen de la insolvencia empresarial al patrimonio autónomo, pues dejan completamente a un lado al fiduciario como el principal actor de la fiducia mercantil y se centran únicamente en el instrumento de dicho negocio. Y se incurre en todas estas fallas, imprecisiones y contradicciones de normas, justamente porque el patrimonio autónomo no es persona, pero dada la necesidad de hacerles aplicables tales disposiciones, lo deben equiparar a un sujeto de derechos.

---

<sup>70</sup> Cfr. GONZALEZ LEÓN, Carlos Andrés. *El patrimonio autónomo fiduciario en el proceso de reorganización empresarial*. Advocatus. Edición Especial No.21: 137 – 152. Universidad Libre Seccional Barranquilla, 2013. p.147

<sup>71</sup> En Concepto 2013010362-001 del 18 de marzo de 2013 la Superintendencia Financiera de Colombia precisó que en tanto las sociedades fiduciarias son las administradoras de los patrimonios autónomos, su vigilancia se encuentra bajo la órbita de dicha Superintendencia.

<sup>72</sup> Específicamente el artículo 1226 del Código de Comercio indica que sólo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias especialmente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia pueden tener la calidad de fiduciarios.

<sup>73</sup> La versión original del artículo 2.2.2.11.1.5 del Decreto 1074 de 2015 provenía del texto del artículo 11 del Decreto 1038 de 2009, el cual establecía que los cargos de auxiliar de justicia de promotores y liquidadores de patrimonios autónomos afectados a actividades empresariales solamente podían ser sociedades fiduciarias, sin embargo la norma surtió una modificación con el Decreto 65 de 2020 en el cual se indicó que dichos cargos son desempeñados por personas naturales o jurídicas, que en este caso no son necesariamente sociedades fiduciarias que hayan obtenido autorización del Estado para obrar como fiduciarios de acuerdo con el objeto social exclusivo de que trata el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.



Así las cosas, el régimen de la insolvencia empresarial deja entrever una evidente personificación del patrimonio autónomo, pues como lo expone LONDOÑO RESTREPO dicho vehículo es el único instrumento sin personería jurídica que puede acceder al concurso de acreedores<sup>74</sup>, amén de que la propia Ley 1116 excluyó de su ámbito de aplicación las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica<sup>75</sup>.

No obstante, el manejo que le dan las normas examinadas al patrimonio autónomo como sujeto concursal no concuerdan con su verdadera esencia. Si se quisiera ser más preciso y abordar una adecuada ejecución de la institución de la fiducia mercantil en el marco de los procesos concursales, se debería partir de la base del fiduciario como el sujeto del concurso, en cuyo caso lo que se debería procurar es reorganizar los pasivos o liquidar el patrimonio autónomo del cual es titular el fiduciario, mas nunca su propio patrimonio, lo cual es exclusivo del régimen especial contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

#### **IV. Decisiones judiciales sobre el patrimonio autónomo y su condición de sujeto de derechos**

En la práctica jurisdiccional es palpable el entendimiento de los operadores judiciales en relación con el patrimonio autónomo, evidenciando un importante grado de transformación de la institución en el que se tiende a reconocerlo como un verdadero sujeto de derechos, aunque también existe parte de la jurisprudencia que mantiene el entendimiento original del patrimonio autónomo como el conjunto de bienes vinculado a la personalidad del fiduciario.

Para demostrarlos, tomamos como primer referente la Sentencia SC-200-2005 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ya que a en esta providencia planteó elementos cardinales de la figura del patrimonio autónomo conformado a partir del contrato de fiducia mercantil.

En primer lugar reconoció que la fiducia mercantil es el claro ejemplo de la mutación sobre la teoría clásica del patrimonio, la cual dictamina que ninguna persona puede poseer más de un patrimonio. Esto por cuanto el artículo 1233 del Código de Comercio le faculta al fiduciario poseer mas de un patrimonio, el propio y los que se originan a partir de cada uno de los negocios fiduciarios en los que interviene en calidad de administrador fiduciario<sup>76</sup>.

Seguidamente, destacó que es esencialmente un conjunto de bienes afectado al designio del constituyente, pues el fiduciario no goza de una facultad dispositiva plena en relación con los bienes que le transfiere el fideicomitente -como la de cualquier propietario en derecho pleno- sino que debe obrar conforme las instrucciones dispuestas por el fiduciante<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup> ISAZA UPEGUI, Álvaro y LONDOÑO RESTREPO, Álvaro. op. cit. p.38

<sup>75</sup> Cfr. Art.3, parágrafo, Ley 1116 de 2006.

<sup>76</sup> Esta definición legal sustenta la posición que el patrimonio autónomo es un conjunto de bienes vinculado a la personalidad del fiduciario, y al revisar la jerarquía de las fuentes del derecho mercantil, la ley es fuente formal (con carácter vinculante) a diferencia de la jurisprudencia, que es fuente material.

<sup>77</sup> A propósito, en la Sentencia Exp.0293 de 2006 [SC-065-2006] esa misma Corporación aclaró que el fiduciario “[...] *no recibe –ni se le transfiere– un derecho real integral o a plenitud, a fuer de concluyente y con vocación de perpetuidad, no sólo porque en ningún caso puede consolidar dominio sobre los bienes objeto*

También recalcó que es una universalidad que no goza de personalidad jurídica, pero que ello no significa que esté desprovisto de una verdadera persona que afronte las relaciones que demanda el cumplimiento de las finalidades previstas en el acto constitutivo. En consecuencia, el fiduciario -como persona jurídica que si es- expresa todo lo concernientes al patrimonio autónomo, y desde esa perspectiva, afirmó que no le falta un sujeto titular.

A partir de los deberes indelegables contenidos en los numerales 1 y 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, hizo hincapié en que el fiduciario obra por el patrimonio autónomo en el plano sustancial, sin que se entienda que el fiduciario lo representa justamente porque el patrimonio autónomo no es persona.

Fijó como regla de responsabilidad del fiduciario, aquella según la cual cuando el fiduciario obra en dicha condición, los efectos de sus actuaciones producen efectos jurídicos en el conjunto de bienes que conforman el patrimonio autónomo, a menos que cuando interactúe con terceros no exteriorice su condición de fiduciario, lo cual puede llevarlo a comprometer su propio patrimonio.

Finalmente apuntó que en escenario procesal, la comparecencia al juicio se lleva por conducto del fiduciario toda vez que éste último goza de una legitimación sustancial restringida por el negocio jurídico que antecede la fiducia mercantil, significando de esta manera que al no ser persona jurídica, es el fiduciario quien debe comparecer y ejercer la defensa de una providencia que eventualmente pueda producir efectos sobre la masa de bienes que lo conforman, reafirmando así que técnicamente el patrimonio autónomo no es representado por el fiduciario, sino más bien que el fiduciario interviene en el proceso bajo un *tertium genus*, es decir que comparece en razón de un cargo asumido y en calidad particular de tal.

Todos estos elementos que se desprenden de la providencia recordada, muestran como el entendimiento de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre el patrimonio autónomo era el de un objeto -la masa patrimonial- integrado a la esencia jurídica del sujeto -el fiduciario- y que en línea de principio no habría representación, sino más bien una condición específica para el fiduciario, ya que este actúa cumpliendo un designio impuesto en el acto constitutivo, produciendo efectos patrimoniales en los bienes que administra a partir de tal. Esta forma de entender la institución jurídica del patrimonio autónomo se aleja de aquella según la cual lo considera como un sujeto de derechos. El entendimiento que tiene dicha Sala de esta Corporación, pero más que todo su postura como operador judicial en el ámbito del derecho privado, también fue reafirmado en la Sentencia Exp.0293 del 31 de mayo de 2006.

Posteriormente en la Sentencia SC-5438 de 2014, la Corte Suprema de Justicia reafirmó que el negocio fiduciario conlleva una dualidad de funciones para el fiduciario, la primera es aquella que compete a su rol de empresario en el ramo de la industria financiera<sup>78</sup>,

---

*de la fiducia, ni ellos forman parte de su patrimonio (arts. 1227 y 1233 ib.), sino porque esa transferencia, de uno u otro modo, está condicionada por el fiduciante, quien no sólo determina el radio de acción del fiduciario, sino que es la persona -o sus herederos- a la que pasará nuevamente el dominio, una vez termine el contrato, salvo que el mismo fideicomitente hubiere señalado otra cosa [...]*"

<sup>78</sup> Las sociedades fiduciarias, por ser un tipo de institución financiera que se desenvuelven en el marco de la actividad financiera, bursátil y aseguradora, son entidades que gozan de autorización especial del estado para poder desarrollar su objeto social, el cual es restringido y limitado a lo que la ley especialmente les faculta. A esta delimitación la Superintendencia Financiera de Colombia le ha dado el adjetivo de teoría de los estatutos

realizando una actividad exclusiva para su naturaleza -la fiducia mercantil- entre otro tipo de actividades conexas o accesorias a su objeto social, y la segunda consiste en las funciones propias de la administración de bienes de terceros a partir del contrato de fiducia mercantil, funciones que le implican el compromiso de no confundir sus actividades como empresario de las que surgen de los negocios fiduciarios que administran, de manera que los activos de su propio patrimonio se mantengan aislados de los patrimonios autónomos, los cuales son de su propiedad pero con el gravamen impuesto en los actos constitutivos y según los lineamientos del fiduciante. Con esta providencia, la Corte Suprema de Justicia continúa manteniendo la postura de que el patrimonio autónomo es un conjunto de bienes integrado al fiduciario, y que es este último el actor relevante en cualquier relación jurídica que demande el ejercicio del atributo de capacidad jurídica, lo que en otras palabras supone, que es un objeto y no un sujeto.

No obstante lo anterior, conviene traer a colación que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene una opinión diferente, pues en la Sentencia del 20 de febrero de 2013 afirmó que “[...] *se ha admitido como sujetos procesales, con capacidad para comparecer en causa judicial como demandantes o como demandados, a los denominados patrimonios autónomos, los cuales, de acuerdo con la doctrina, son unos bienes que por ficción jurídica tienen un representante legal, como por ejemplo entre otros, la herencia yacente, la masa de bienes del ausente, la masa de bienes del quebrado y el patrimonio de la fiducia, los cuales constituyen una nueva especie de sujetos de derechos y obligaciones que, igualmente pueden ser partes en los pleitos judiciales [...]*”<sup>79</sup> Estas palabras de la Sala, parecen haber interpretado erróneamente la explicación de la Sala Civil en lo referente a la intervención de los fideicomisos en los procesos judiciales, pero al margen de ellos, lo importante es que considera a los patrimonios autónomos como una nueva especie de sujetos de derechos, que por ficción jurídica tienen un representante legal<sup>80</sup>.

Ahora bien, la posición y el entendimiento de la Corte Constitucional en relación con el patrimonio autónomo es claramente inclinado al de reconocerlo abiertamente como sujeto de derechos. Ejemplo de ello es la Sentencia C-438 de 2017 donde esa Corporación afirmó que los patrimonios autónomos son “[...] *un centro de imputación de derechos y obligaciones, de carácter temporal y diferente a la persona que le dio origen (fiduciante, fideicomitente o constituyente), quien lo administra (fiduciario) y quien habrá de recibirlo (fideicomisario o beneficiario) [...]*”. De esta afirmación resaltamos que la Corte sostenga que el patrimonio autónomo sea (i) un centro de imputación de derechos y obligaciones, aspecto que como se explicó detalladamente al inicio de este artículo constituye una característica propia de los sujetos de derecho, y (ii) que sea diferente a quien lo administra,

---

excepcionales. En el caso de las sociedades fiduciarias, corresponden principalmente a las señaladas en el artículo 29 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, siendo la principal de ellas la de obrar en calidad de fiduciario en los términos del artículo 1226 del Código de Comercio; lo cual significa que ningún otra persona -natural o jurídica- puede ser fiduciario en Colombia si no tiene la autorización del Estado para obrar como tal. Cfr. Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2013098090-002 del 27 de diciembre de 2013.

<sup>79</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia 20 de febrero de 2013, Radicación No. 42392

<sup>80</sup> Es cuestionable la postura que adoptó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia cuando considera que los patrimonios autónomos -por ficción legal- tienen un representante legal, pues para que ello sea así, se requiere una persona jurídica de cuyo administrador se predique la figura del representante legal.

lo cual permite entrever que para la Corte Constitucional el patrimonio autónomo es -sin vacilaciones- un ente independiente a pesar de no tener personalidad jurídica propia.

Esta postura se hace más evidente en la Sentencia T-093 de 2023 en la cual el Patrimonio Autónomo del Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa – PA FFIE promovió acción de tutela contra el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Asociación de Ingenieros del Valle y el señor Miguel Octavio Charry Rodríguez, alegando violación de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción e igualdad, en el procedimiento de amigable composición que fue convocado por solicitud del Consorcio Colombia Estudia. Al examinar el asunto, pero específicamente en el análisis de la legitimación de los intervinientes de la acción pública, la Corte sostuvo que “[...] *no ha visto inconveniente en que un patrimonio autónomo interponga acción de tutela en procura de lograr la protección efectiva de sus derechos fundamentales. Lo que se exige para que pueda participar en el trámite de la tutela como parte activa es que quien actúe sea su representante legal o el apoderado judicial que este designe [...]*”<sup>81</sup>. Esta afirmación es bastante dicente, ya que reconoce explícitamente que los patrimonios autónomos son sujetos de derechos fundamentales.

## **V. Impacto del tratamiento del patrimonio autónomo como sujeto de derechos en la responsabilidad del fiduciario**

Nos proponemos analizar cómo el tratamiento del patrimonio autónomo como sujeto de derechos afecta la responsabilidad del fiduciario, considerando tanto la jurisprudencia como la doctrina al respecto. Este análisis busca identificar si la evolución en el entendimiento del patrimonio autónomo como sujeto de derechos ha generado cambios en la responsabilidad del fiduciario, especialmente en términos de su alcance y naturaleza.

Así, se pretende examinar los efectos jurídicos derivados del tratamiento de los patrimonios autónomos como sujetos de derechos independientes al fiduciario. Al investigar el impacto en la responsabilidad del fiduciario, se busca comprender cómo la evolución de esta figura afecta las obligaciones y el alcance de la responsabilidad del fiduciario en el contexto del patrimonio autónomo

Examinamos ahora la responsabilidad civil que se atribuye al fiduciario si sostenemos que el patrimonio autónomo encaja en la categoría del sujeto de derecho. Para ello debe tomarse como punto de partida la regla contenida en el artículo 1243 del Código de Comercio en el cual se establece que el fiduciario responderá hasta culpa leve en el cumplimiento de su gestión. Tal como lo anota BAENA CÁRDENAS, la del fiduciario es una responsabilidad de carácter legal ya que emana directamente de la ley, y pese a que las prestaciones derivadas del contrato de fiducia puedan conducir a otras tantas consecuencias en el campo de la responsabilidad civil contractual, ello no es óbice para que el fiduciario sea llamado a responder en el marco de su deber de gestión impuesto por mandato legal<sup>82</sup>. Además, al ser

<sup>81</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-093 de 2023. M.P. Diana Fajardo Rivera

<sup>82</sup> BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. *Reflexiones acerca de la responsabilidad contractual del fiduciario*. Ob. Cit. p.43

*ex lege* dicha responsabilidad, no es dable su exoneración por la vía del contrato, ya que tendrá preeminencia el mandato legal<sup>83</sup>.

Ahora bien, huelga decir que la actividad que desempeñan los fiduciarios es de confianza<sup>84</sup>, pero más específicamente es una actividad marcada por la debida diligencia; no es en vano que una persona estile confiarle a un tercero sus bienes para que los administre y ejecute determinadas instrucciones con ellos. Su labor está marcada por el profesionalismo, ya que desarrollan su actividad de manera habitual a cambio de una remuneración, es especializada y exclusiva porque requieren de autorización estatal para poder llevarla a cabo, y además es técnica debido a que las disposiciones que la regulan exigen una correcta administración de los riesgos que le apuntan a su prevención y anticipación.

Siendo entonces una actividad de gestión -la administración de bienes de terceros- ello implica una diligencia del más alto nivel. A tono, para este tipo de responsabilidad la Corte Suprema de Justicia ha explicado que “[...] *la responsabilidad contractual del profesional, está referida a las obligaciones de medios, resultado, garantía y seguridad [...] y al conjunto de reglas o directrices explícitas e implícitas que regulan el ejercicio de las profesiones, incluidos los deberes o comportamientos, en especial, los de corrección, probidad, lealtad, fides, sagacidad, previsión, advertencia con especialidad, concreción e individualización a los servicios técnicos, financieros o prácticos y a la concreta relación o posición de las partes [...]*”<sup>85</sup> Es precisamente por lo cual hoy esta máxima se consiga como cláusula general atribuible a las instituciones financieras elevada a grado de principio -de debida diligencia- en el literal a) del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009<sup>86</sup>, que tiene su concordancia exigible a los fiduciarios en el numeral 1° del artículo 1234 del Código de Comercio. Todo esto para anotar que el fiduciario es un profesional en su actividad, y por lo tanto su responsabilidad es una responsabilidad con culpa, de manera que no basta la causación del daño para ser responsable, sino que es forzosa la acreditación de la relación causal entre su conducta y el daño, además de ser necesaria su imputación subjetiva<sup>87</sup>.

Dicho lo anterior, recordemos que el artículo 1227 del Código de Comercio delimita la responsabilidad del fiduciario cuando actúa en la órbita de administrador del patrimonio autónomo, ya que en el desarrollo de su gestión mediante la ejecución de los actos dirigidos al cumplimiento de la finalidad perseguida solamente se garantizan las obligaciones que de ellos emanan contra los bienes objeto de la fiducia. En otras palabras, en el patrimonio autónomo se producen los efectos patrimoniales derivados de las obligaciones que contrae el fiduciario en desarrollo del acto constitutivo, tal como lo afirma CÁRDENAS MEJÍA cuando sostiene que el patrimonio autónomo es una universalidad donde el activo responde por el pasivo<sup>88</sup>.

---

<sup>83</sup> Ibid. p.44

<sup>84</sup> La confianza es la base del negocio fiduciario, pues en los orígenes de la institución -como el *pactum fiduciae* o el *use* y el *trust* anglosajón- se partía de la buena fe para entregar bienes al fiduciario a fin de que cumpliera con ellos un encargo de manera profesional y honesta a favor del beneficiario, e incluso del mismo encargante.

<sup>85</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 1 de julio de 2009. Exp.00310-01

<sup>86</sup> Esta ley corresponde a la reforma financiera adoptada en el año 2009, cuya principal novedad fue que en su Título I se adoptó el régimen de protección al consumidor financiero.

<sup>87</sup> BAENA CÁRDENAS, Ob. Cit. p.46

<sup>88</sup> CÁRDENAS MEJÍA, Ob. Cit. p.2

A pesar del contexto legal, hoy existe basta jurisprudencia que confirma que esa regla no es absoluta, pues según las voces de la Corte Suprema de Justicia al fiduciario se le puede atribuir responsabilidad “[...] cuando se le sindique de haber incurrido en extralimitación, por culpa o por dolo en detrimento de los bienes fideicomitidos que se le han confiado, hipótesis en la cual obviamente se le debe llamar a responder por ese indebido proceder por el que en realidad ya no puede resultar comprometido el patrimonio autónomo [...]” y cuando no “[...] haga conocer de los terceros con quienes entra en relación para cumplir la finalidad propuesta con la fiducia, desde luego que si no obra de ese modo puede llegar a comprometer su patrimonio personal; es a él, entonces, a quien en la realización de los actos que le competen como fiduciario le corresponde revelar la condición en que actúa, precisamente para traducir en concreto el deber legal de mantener separado el patrimonio propio de los demás que autónomamente quedan a su disposición y de estos entre sí, como dispone el artículo 1233 del C. Co. [...] ”. En síntesis, el fiduciario sí puede tener responsabilidad personal cuando no exteriorice que obra en condición de administrador del patrimonio autónomo, pero también, aun cuando sí lo exteriorice, el fiduciario se extralimite en las facultades que le fueron otorgadas en el acto constitutivo y detrimento de los bienes que conforman el patrimonio autónomo.

Y es aquí donde cabe preguntarse qué pasaría entonces si admitimos que el patrimonio autónomo es un sujeto de derecho, un ente independiente al fiduciario el cual es simplemente representado por este. A caso cabrían las reglas de responsabilidad para las instituciones de la representación, del mandato o las análogas para los administradores<sup>89</sup> de que trata la Ley 222 de 1995. Indudablemente no es lo mismo que el fiduciario asuma una responsabilidad profesional por gestión, que tenga una responsabilidad por representación, de ahí que se hace necesaria la cautela por tratar y reconocer las cosas por lo que son.

No cabe una solución en estricto rigor jurídico, máxime si se considera que la fiducia mercantil es una institución que cuenta con un ordenamiento orgánico especial, sin embargo no se puede perder de vista que la tendencia actual ha llevado a considerar el patrimonio autónomo como un sujeto del derecho, lo que fuerza a concluir que lo pone en la posición de ser sujeto de las reglas generales del derecho en materia de responsabilidad, que en este caso sería aplicable para él mismo, pero también para quien lo representa.

A pesar de esto, la excepción decantada por la jurisprudencia citada en líneas atrás, según la cual el fiduciario sí respondería patrimonialmente cuando excede los límites de la fiducia mercantil y actúe con dolo o culpa, abre cabida a lo que sería un nuevo fenómeno en el cual el patrimonio autónomo no soporta los efectos de los actos del fiduciario, por lo cual es forzoso concluir que habrían efectos jurídicos patrimoniales, asociados a una responsabilidad que ya no necesariamente es con culpa -la del profesional y de la debida diligencia- sino también una responsabilidad objetiva.

Huelga decir que el fiduciario, por su connotación de profesional en el ejercicio de la actividad financiera, pero sobre todo porque se ocupa de administrar bienes de terceros, obra con la confianza depositada por su clientela, de tal suerte que la responsabilidad que se le exige en su gestión es de las mas exigentes, pero no sobra decir que cuando actúa en calidad

---

<sup>89</sup> Partiendo de la base de que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 20 de febrero de 2013 afirmó que los patrimonios autónomos tienen representantes legales, y conforme al artículo 22 de la Ley 222 de 1995, dichos representantes son administradores.

de fiduciario está bajo la lupa de los actos y contratos que desarrolla en desarrollo de los fines de la fiducia mercantil.

## VI. Efectos jurídicos del patrimonio autónomo como sujeto de derechos

Buscamos es analizar detalladamente los efectos jurídicos derivados del tratamiento del patrimonio autónomo como sujeto de derechos, centrándonos en la incertidumbre en torno a la capacidad jurídica del patrimonio autónomo y sus implicaciones en los negocios jurídicos y la responsabilidad del fiduciario. Este análisis se relaciona con el propósito general de examinar los efectos jurídicos derivados del tratamiento de los patrimonios autónomos como sujetos de derechos independientes al fiduciario, pues al abordar específicamente la incertidumbre en torno a la capacidad jurídica del patrimonio autónomo y sus efectos, se busca contribuir a la comprensión integral de cómo esta situación impacta la seguridad jurídica y la responsabilidad en el contexto de la fiducia mercantil.

El Derecho es una ciencia en constante evolución. Las instituciones jurídicas que en principio parecen inmutables, a menudo son susceptibles de transformarse a lo largo del tiempo, y como lo afirman MARTINEZ CÁRDENAS y TAPIAS ROCHA, son abundantes los indicios que demuestran la evolución del derecho privado en Colombia, así como su relevancia a nivel internacional, al punto que se debe plantear la pregunta de si, en lugar de seguir avanzando sin un rumbo claro, sería más beneficioso analizar detenidamente el propósito del movimiento que impulsa esa transformación<sup>90</sup>.

Un ejemplo notorio de esta evolución se encuentra en la figura del patrimonio autónomo en el contexto de la fiducia mercantil introducido en el Código de Comercio de 1971, que inicialmente fue concebido como un patrimonio que estaba íntimamente ligado a la esencia jurídica o personalidad del fiduciario, pero ahora ha experimentado un cambio paradigmático, llegando a ser reconocido y tratado como un sujeto de derechos independiente del fiduciario.

Como se ha explicado a lo largo de este documento, con el transcurso del tiempo, el concepto de patrimonio autónomo ha experimentado una profunda metamorfosis. La jurisprudencia y la doctrina colombiana han comenzado a reconocer al patrimonio autónomo como un sujeto de derechos independiente al fiduciario. Y se ha dejado planteado que esta evolución se ha consolidado no solo a través de las fuentes auxiliares como la doctrina y la jurisprudencia, sino también a partir de la ley<sup>91</sup> en ciertos aspectos.

Ciertamente esa transformación trae consigo efectos jurídicos que valen la pena ser recalcados. El mas importante de ellos es la mutación en la responsabilidad del fiduciario. Como ya se examinó, la regla general contenida en el Estatuto Mercantil dictamina que todas las obligaciones contraídas por el fiduciario en el desarrollo de su encargo producen efectos jurídicos contra la masa de bienes que conforman el patrimonio autónomo<sup>92</sup> y que en la

<sup>90</sup> MARTÍNEZ CÁRDENAS, Betty, y TAPIAS ROCHA, Hernando. *La transformación del derecho privado en Colombia*. Revista de Derecho (Universidad del Norte), N° 45 (2016): 32-58. p.36

<sup>91</sup> Esta misma transformación se presenta en el ordenamiento de la República Dominicana, donde se discute sí el patrimonio autónomo o no es persona jurídica. Cfr. DE CAMPS GARCÍA, Luís Miguel. *El Fideicomiso en la República: Un sujeto de derechos y obligaciones*. Revista Saber y Justicia (Escuela Nacional de la Judicatura) Vol.2, N° 10 (2016): 28-31.

<sup>92</sup> Cfr. Código de Comercio. Art.1227

ejecución de dicha gestión el fiduciario responde hasta por culpa leve<sup>93</sup>, siendo su responsabilidad del tipo subjetiva o con culpa, no obstante la jurisprudencia ha trazado excepciones donde el patrimonio propio del fiduciario se puede ver comprometido cuando excede los fines de la fiducia mercantil y se produce una transformación del tipo de su responsabilidad<sup>94</sup>.

Otro de los efectos es el lugar que ahora ocupan los patrimonios autónomos, como sujetos procesales. Con anterioridad a la expedición del Código General del Proceso era no era admisible que los patrimonios autónomos intervinieran de manera directa en el rito procesal, lo cual era motivo suficiente para que los jueces no reconocieran la procedencia de la actuación procesal; no así ocurre en la época actual, donde el fideicomiso tiene cierto margen de autonomía en el desarrollo de las actuaciones ante la justicia. A esto se le debe sumar que el patrimonio autónomo producto del contrato de fiducia mercantil es el único que cuenta con dicha prerrogativa, ya que la ley los delimitó a las actuaciones que se ejecutan por conducto del fiduciario, recordando así que fiduciarios solamente pueden ser aquellas sociedades de servicios financieros autorizadas por el Estado especialmente para tal fin, y que en el ordenamiento jurídico existen otro tipo de patrimonios autónomo que ni son producto del negocio fiduciario ni son administrados por sociedades de este tipo.

Por otra parte, considerando que todavía no hay una plena aceptación de la condición de sujeto de derechos del patrimonio autónomo, pues como se ha explicado a lo largo de este documento, unos sectores de la doctrina sostienen posiciones contrarias, lo mismo que ocurre en la jurisprudencia, creemos entonces que otro de los efectos -derivados de tal incertidumbre- es la sanción a los negocios jurídicos que se celebren en desarrollo de la fiducia mercantil y otro tipo de responsabilidad que asumiría el fiduciario en relación con la representación aparente.

Si nos ubicamos en la posición donde desconocemos la falta de capacidad jurídica del patrimonio autónomo, amén de que no son personas jurídicas, las consecuencias de los actos y contratos donde el patrimonio autónomo interviene en calidad de parte pueden corresponder a la nulidad. El artículo 899 establece en su literal c) la sanción de nulidad absoluta cuando se haya celebrado con persona incapaz absolutamente. A su turno el artículo 1502 del Código Civil profesa en su literal a) que uno de los requisitos para obligarse es tener capacidad legal. En palabras del profesor ALARCÓN ROJAS los contratos sólo pueden ser destruidos por el acuerdo mutuo de los contratantes o por causas legales, y aquellos celebrados por incapaces solo pueden declararse nulos por las causas previstas respecto de los plenamente capaces<sup>95</sup>. Es así entonces, donde vista la hipótesis de la falta de capacidad del patrimonio autónomo, todos los actos celebrados teniendo al fideicomiso como parte, y el fiduciario como un mero representante, podrían calificarse como nulos absolutamente.

Finalmente, en esa misma hipótesis, cuando el fiduciario actúa como representante - o vocero como se le ha optado llamar- podría estar sometido al efecto derivado de una representación aparente, que según los términos del artículo 842 del Código de Comercio, sí se da motivo para que se crea que una persona está facultada por otra para celebrar un negocio

---

<sup>93</sup> Cfr. Código de Comercio. Art.1243

<sup>94</sup> Cfr. GONZALEZ LEÓN, Ob.Cit. p.84

<sup>95</sup> ALARCÓN ROJAS, Fernando. *La ineficacia de pleno derecho en los negocios jurídicos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011. p.228



jurídico, quedará obligado en los términos pactados ante terceros de buena fe exenta de culpa. En otras palabras, el fiduciario da a entender que actúa como representante de otra persona, en este caso el patrimonio autónomo que como ya se ha dicho tantas veces no es persona, sin embargo concluye negocios jurídicos en su nombre.

## **Conclusiones**

En primer lugar, se examinaron las fuentes del derecho colombiano, incluyendo la doctrina, la ley y la jurisprudencia, con el fin de comprender el tratamiento de los patrimonios autónomos como sujetos de derechos independientes al fiduciario. A través de este análisis, se pudo evidenciar que el fenómeno de la personificación del patrimonio autónomo es resultado de un entendimiento errado del principio de separación patrimonial contenido en el Código de Comercio en la regulación de la fiducia mercantil.

En segundo lugar, se abordó la adaptación del modelo de trust anglosajón al ordenamiento jurídico colombiano, señalando las complejidades derivadas de la similitud con otras figuras existentes y la estructura de propiedad dual. Esto permitió comprender cómo la adaptación de este modelo influyó en el tratamiento de los patrimonios autónomos en el contexto colombiano.

Por último, se exploraron los efectos en la responsabilidad del fiduciario derivados del tratamiento de los patrimonios autónomos como sujetos de derechos independientes. Se identificó que esta concepción generó inseguridad jurídica en torno a la figura del fideicomiso, especialmente en lo que respecta a la responsabilidad del fiduciario.

Originalmente el concepto de sujeto de derechos abarcaba solamente a las personas naturales y jurídicas, sin embargo en el contexto actual existen otro tipo de sujetos de derechos reconocidos por la ley, los cuales no son necesariamente personas a pesar de que carecen de personalidad jurídica, como es el caso de las comunidades indígenas, el ecosistema, los ríos, entre otros.

En la concepción actual se reconoce la existencia de otros sujetos de derechos pero sin capacidad, no obstante en el marco de los negocios fiduciarios existen contradicciones en relación con dicha idea puesto que la ley prescribe que los patrimonios autónomos conformados en desarrollo de contratos de fiducia mercantil pueden ser titulares de derechos y obligaciones. Esto sucede a pesar de que en el origen histórico del negocio fiduciario no se evidencia un desdoblamiento del fideicomiso frente al fiduciario, aunque en buena parte se explica porque en la adaptación del negocio fiduciario al ordenamiento jurídico colombiano se acuñó el concepto patrimonio autónomo como una forma de distinguir la masa de bienes confiada por el fideicomitente frente a los activos que integran el patrimonio del fiduciario.

Inclusive luego de su introducción al ordenamiento jurídico colombiano con ocasión de su tipificación en el Código de Comercio en el año 1971, se han generado diferentes interpretaciones y formas de entender al patrimonio autónomo, en las cuales, por un lado se le considera un sujeto de derechos independiente al fiduciario, y por el otro, se le considera como un todo con el fiduciario. Ejemplo de ello son las normas ya estudiadas, donde dijimos que si bien un patrimonio autónomo puede utilizarse como vehículo para actividades comerciales lícitas, como la originación y administración de créditos bajo la modalidad de libranza, es evidente que las obligaciones establecidas por la ley están más orientadas hacia las entidades financieras profesionales que tienen la infraestructura y la experiencia

necesarias para gestionar eficazmente este tipo de operaciones; el patrimonio autónomo se convierte en un instrumento para llevar a cabo diversas operaciones asociadas a la libranza, como la administración de recaudos y la titularización de cartera, entre otras funciones, pero en este caso, la ley de libranzas personifica al patrimonio autónomo al equiparlo en el mismo rol que desempeñaría una entidad dedicada profesionalmente a la actividad financiera.

Otro ejemplo fue planteado en las disposiciones procesales, donde a través de la consideración de los requisitos esenciales para que surja válidamente una relación jurídico-procesal, se destaca la noción de los presupuestos procesales, los cuales son fundamentales para el inicio, desarrollo y conclusión de un procedimiento jurisdiccional. En particular, la capacidad para ser parte en un proceso es un presupuesto clave, en el cual hoy en día se encuentran incluidos los patrimonios autónomos, con lo cual se les otorga la facultad para concurrir a la jurisdicción en calidad de parte. Además, la necesidad de presentar pruebas de la existencia y representación de un patrimonio autónomo, cuando no están registradas en bases de datos públicas o privadas, agrega complejidad a la gestión procesal. En última instancia, aunque los patrimonios autónomos se consideran sujetos procesales, esta consideración no otorga personalidad jurídica plena, y su relación con el fiduciario en el proceso plantea importantes implicaciones legales y de representación.

Asimismo, se formuló en el contexto del régimen de concursal, pues la Ley 1116 de 2006 sometió a los patrimonios autónomos al régimen de insolvencia empresarial, siempre y cuando a través de los mismos se desarrollen actividades empresariales. Con ello, se cuestiona la delimitación de la responsabilidad patrimonial de los patrimonios autónomos y el papel del fiduciario en este tipo de proceso. La conclusión sugiere que, en el contexto de la insolvencia empresarial, se otorga una especie de personificación al patrimonio autónomo, permitiéndole acceder al concurso de acreedores, lo que plantea cuestiones importantes en términos de supervisión y liquidación.

En el plano de la fuente jurisprudencial también se observa tensión en la postura de las altas Cortes, siendo más evidente la de la Corte Constitucional que abiertamente considera el patrimonio autónomo como un centro de imputación de derechos y obligaciones distinto al fiduciario, lo que es lo más parecido a las condiciones que naturalmente reúne una persona jurídica, máxime si ahora se lo legitima para reclamar la protección de derechos fundamentales.

A raíz de todo esto, se concluye que los efectos jurídicos derivados del tratamiento del patrimonio autónomo como sujeto de derechos son la afectación en la responsabilidad del fiduciario y la generación de inseguridad jurídica a raíz de las diferentes posturas que existen tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, ambas fuentes materiales del derecho colombiano.

Como se destacó en este artículo, la responsabilidad del fiduciario está llamada a transformarse, pues los precedentes jurisprudenciales ahora muestran una tendencia donde el fiduciario podría comprometer su patrimonio propio, a pesar de la usanza del patrimonio autónomo como si fuese un sujeto independiente, mutando así la responsabilidad en objetiva por exceder los fines dispuestos por el constituyente.

La inseguridad jurídica está presente porque dicho tratamiento conduce también a generar una fuente de controversias en el ámbito de los negocios, pues la personificación del patrimonio autónomo los hace caer en el terreno de las nulidades, habida cuenta de tener a una parte contratante sin personalidad jurídica, que aunque se admita que tenga cierto grado

de capacidad, ello no es suficiente para la generación de obligaciones y manifestación propia de voluntad.

No es pacífica la tesis del patrimonio autónomo como un sujeto de derecho, aislado y tan autónomo del fiduciario que pueda tener vida propia. Parte de esta cuestión radica en que la relación del fiduciario con el patrimonio autónomo es simbiótica, pues la razón de ser del primero es justamente administrar bienes de terceros sin que dichos bienes se confundan con los suyos, y en el caso del segundo vale decir que no puede subsistir sin el primero, esto toda vez que el numeral 7° del artículo 1240 del Código de Comercio dispone como causal de terminación del contrato de fiducia la disolución del fiduciario, causal que vale decir es de origen legal, con todo lo que ello implica.

Mal se hace que hoy por hoy se venga aceptando que el patrimonio autónomo sea un sujeto de derechos, al punto que solo le falte un reconocimiento legal para adquirir personalidad jurídica, pues ello desdibuja el rol del fiduciario y su principal papel en el ejercicio del comercio.

Las normas que se han venido produciendo a partir de la expedición del Código de Comercio, incurren en el error de poner al patrimonio autónomo en la posición del fiduciario, lo que no se explica de otra forma como una falla en la técnica legislativa que conduce a errores en la práctica del derecho.

En conclusión, las investigaciones realizadas permitieron evidenciar que el tratamiento de los patrimonios autónomos como sujetos de derechos independientes al fiduciario responde a un entendimiento errado del principio de separación patrimonial, lo cual ha generado inseguridad jurídica en torno a la figura del fideicomiso y efectos en la responsabilidad del fiduciario.

## **Bibliografía**

- ALARCÓN ROJAS, Fernando. *La ineficacia de pleno derecho en los negocios jurídicos*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2011.
- ARRUBLA PAUCAR, Jaime Alberto. *Contratos mercantiles: Contratos contemporáneos*. 3° Ed. Bogotá D.C: Legis, 2013.
- BAENA CÁRDENAS, Luis Gonzalo. *Lecciones de derecho mercantil*. 2° Ed. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia, 2013.
- . *Reflexiones acerca de la responsabilidad contractual del fiduciario*. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia, 2013.
- CÁRDENAS MEJÍA, Juan Pablo. *El contrato de fiducia y el patrimonio autónomo*. Bogotá D.C: Universidad del Rosario - Asofiduciarias, 2014.
- CASTRO AYALA, José Guillermo, y Nattaly Jimena CALONJE LONDOÑO. *Derecho de Obligaciones: Aproximación a la praxis y a la constitucionalización*. Bogotá: Universidad Católica de Colombia, 2015.
- CEBALLOS ROSERO, Franco Alirio. «Otros sujetos de derechos o personas (?)» *Estudios Socio-Jurídico*, 2019: 321-351.
- DE CAMPS GARCÍA, Luís Miguél. «El Fideicomiso en la República: Un sujeto de derechos y obligaciones.» *Revista Saber y Justicia* (Escuela Nacional de la Judicatura) Vol.2, nº 10 (2016): 28-31.
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría general del proceso*. 3° Ed. Buenos Aires: Editorial Universidad, 2004.
- FERRARA, Francisco. *Teoría de las personas jurídicas*. Madrid: Editorial Comares, 2006.
- GALIANO MARITAN, Grisel. «Reflexiones conceptuales sobre las categorías: persona, personalidad, capacidad y sujeto de derecho.» *Derecho y Cambio Social*, nº 31 (2013): 1-12.
- GONZALEZ LEÓN, Carlos Andrés. «El patrimonio autónomo fiduciario en el proceso de reorganización empresarial.» *Advocatus*, nº 21 (2013): 137-151.
- GONZALEZ LEÓN, Carlos Andrés. *Fiducia y patrimonios autónomos en Colombia: Un análisis desde la dogmática jurídica*. Bogotá D.C: Universidad Libre, 2019.
- GONZALEZ LEÓN, Carlos Andrés. «Nuevas dogmáticas en el derecho privado entorno al patrimonio autónomo fiduciario: Un debate en Colombia.» *Verba Iuris*, nº 28 (2017): 171-182.
- GONZALEZ LEÓN, Carlos Andrés, y Antonio BOHÓRQUEZ ORDUZ. «El patrimonio autónomo y la fiducia: entre las discusiones teóricas y la práctica judicial para la construcción de una dogmática fina en Colombia.» *Revista Saber, Ciencia y Libertad* Volúmen 16, nº 2 (2021): 64-78.
- ISAZA UPEGUI, Álvaro, y Álvaro LONDOÑO RESTREPO. *Comentarios al régimen de insolvencia empresarial*. Bogotá D.C: Legis, 2011.
- LOPEZ BLANCO, Hernan Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano*. 9° Ed. Bogotá D.C: Dupre, 2005.
- MARTÍNEZ CÁRDENAS, Betty, y Hernando TAPIAS ROCHA. «La transformación del derecho privado en Colombia.» *Revista de Derecho* (Universidad del Norte), nº 45 (2016): 32-58.
- ORTIZ MONSALVE, Álvaro. *Manual de Obligaciones*. Tercera. Bogotá: Temis, 2003.

- PEÑA CASTRILLÓN, Gilberto. «Aspectos procesales de la fiducia mercantil.» *Revista Jurisconsulta* (Cámara de Comercio de Bogotá - Colegio de Abogados Comercialistas), n° 2 (1999).
- RIVERA MARTINEZ, Alfonso. *Derecho procesal civil: parte general y pruebas*. Bogotá D.C: Leyer, 2016.
- RODRIGUEZ AZUERO, Sergio. *Contratos Bancarios: Su significación en América Latina*. 6° Ed. Bogotá: Legis, 2009.
- . *Negocios Fiduciarios. Su significación en América Latina*. 2° Ed. Bogotá D.C: Legis, 2017.
- RODRIGUEZ ESPITIA, Juan José. *Nuevo régimen de insolvencia*. Bogotá D.C: Universidad Externado de Colombia, 2007.
- Sentencia C-438 de 2017*. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado (Corte Constitucional, 13 de julio de 2017).
- Sentencia C-983 de 2002*. M.P. Jaime Córdova Trivino (Corte Constitucional, 13 de noviembre de 2002).
- Sentencia Exp.00310-01*. M.P. William Namen Vargas (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 1 de julio de 2009).
- Sentencia Exp.0293 de 2006*. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Agraria, 31 de mayo de 2006).
- Sentencia Exp.42392 de 2013*. M.P. Carlos Ernesto Molina Monsalve (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, 20 de febrero de 2013).
- Sentencia SC-200-2005*. M.P. Silvio Fernando Trejos Bueno (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Agraria, 3 de agosto de 2005).
- Sentencia SC-2215 de 2021*. M.P. Francisco Ternera Barrios (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de julio de 2021).
- Sentencia SC-5438-2014*. M.P. Margarita Cabello Blanco (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 26 de agosto de 2014).
- Sentencia SU-016 de 2020*. M.P. Luis Guillermo Guerrero Perez (Corte Constitucional, 23 de enero de 2023).
- Sentencia T-093 de 2023*. M.P. Diana Fajardo Rivera (Corte Constitucional, 30 de marzo de 2023).
- Sentencia T-553 de 1993*. M.P. Hernando Herrera Vergara (Corte Constitucional, 30 de noviembre de 1993).
- SOTOMONTE MUJICA, David Ricardo. «El patrimonio autónomo como deudor concursal.» *Revista e-mercatoria* Volúmen 8, n° 2 (2009).
- ZARKA, Yves Charles. «La invención del sujeto de derecho.» *Isegoría*, 1999: 31-49.